

409  
25



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**"PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL NOMBRE DE LA MUJER  
CASADA EN LA SOCIEDAD MEXICANA"**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ANA LAURA MICAELA TORAL BASTIDA**



NAUCALPAN EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Dedicado a**

**A mis padres con cariño y agradecimiento  
por el esfuerzo y confianza que me han  
brindado durante toda mi vida**

**A mi tío Guillermo mi agradecimiento por  
su tiempo y dedicación que me brindo  
a lo largo de mis estudios**

**A mi hermana Elizabeth por su apoyo durante  
todo este tiempo**

A mí novio Jorge por haberme motivado y acompañado  
en la realización de este trabajo con todo mi cariño  
para tí.

**A la Lic. Dulce Maria Azcona Fernández  
mi agradecimiento por su confianza y  
asesoramiento para el logro de esta tesis.**

**A todas las demás Personas que a lo largo de  
mi vida han contribuido de alguna manera a la  
formación de mi carrera.**

## INDICE GENERAL

### INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE

1. EN GRECIA .....	1
2. EN ROMA .....	3
3. EN LOS PERSAS .....	6
4. EN LOS HEBREOS .....	7
5. EN MEXICO .....	9

### CAPITULO II

#### EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

1. CONCEPTO JURIDICO DEL NOMBRE .....	12
2. NATURALEZA JURIDICA .....	16
3. TIPOS DE NOMBRE .....	21
4. FUNCION DEL NOMBRE .....	27
5. CARACTERES DEL NOMBRE .....	28
6. LA ADQUISICION DEL NOMBRE .....	30

### CAPITULO III

#### ESTUDIO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

1. COMO UN DERECHO, UNA OBLIGACION O SIMPLEMENTE UNA COSTUMBRE .....	34
2. PROBLEMATICA DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA ....	43
3. ANALISIS COMPARATIVO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN DIVERSAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS Y NACIONALES .....	62

**CAPITULO IV**

**GENERALIDADES DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA**

**1. PROPOSICIONES PERSONALES ..... 74**

**CONCLUSIONES ..... 80**

**BIBLIOGRAFIA ..... 82**



## I N T R O D U C C I O N

Dentro del campo del Derecho que es tan extenso encontramos figuras que no cuentan con una legislación precisa, es decir, no existe un conjunto de disposiciones legales que nos muestren como actuar o que actitud tomar ante tal circunstancia.

Tal es el caso del nombre de la mujer casada, figura que es tema central de este trabajo y que analizaremos con el proposito de infundir un verdadero interes en su regulaci3n.

Es importante que tomemos conciencia de este estudio, ya que el nombre es un atributo de la personalidad que es inherente a toda persona y que adem1s nos identifica, distingue e individualiza de las dem1s personas.

As1 como tambien es un signo que nos ubica como pertenecientes a una determinada familia, de aqu1 la importancia de mantener nuestro nombre original.

Por tanto es objetivo de este trabajo analizar las diferentes formas de constituci3n del nombre, para lo cual nos remontaremos a epocas pasadas encontrando as1 en nuestro primer capitulo diversas culturas antiguas en las cuales cada una de ellas ten1a una forma distinta de designar a las personas.

En el capitulo dos explicare el papel que desempe1a el nombre en nuestro derecho, es decir, su concepto, funci3n, caracter1sticas y adquisici3n del mismo, con el fin de tener un marco jur1dico de referencia en nuestro estudio.

En el tercer capitulo haremos referencia al objeto central de nuestro estudio, esto es el nombre de la mujer casada que es una muestra de la modificaci3n del nombre por costumbre y la cual carece de fundamento legal en nuestro ordenamiento.

Al igual que establecere un estudio comparativo con otras legislaciones para as1 realizar una valoraci3n de esta figura.

Por 1ltimo en el cuarto capitulo presentare mis proposiciones personales respecto a como podr1an establecerse algunas disposiciones al respecto.

Esperando que este trabajo de tesis logre su objetivo que es fundamentalmente interesar al lector en el tema as1 como tambien motivar el estudio m1s profundo y completo de este problema en nuestro derecho, para que se realice una legislaci3n apropiada.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOMBRE

- |                   |              |                  |
|-------------------|--------------|------------------|
| 1. EN GRECIA      | 2. EN ROMA   | 3. EN LOS PERSAS |
| 4. EN LOS HEBREOS | 5. EN MEXICO |                  |

#### 1. EN GRECIA

Durante el transcurso del tiempo el hombre a tenido la necesidad de llamar de cierta manera a las personas o cosas para que le fuera más facil identificarlas, es así que surge el nombre el cual es una "palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás". 1

Referente al nombre este contenia dos características: era único e individual.

En lo referente a la civilización griega la literatura nos demuestra que en un principio utilizaban una sola designación por ejemplo: Homero, Penelope, Socrates, Aristoteles; a la que posteriormente se le unió una indicación de filiación y otra de la gens, así se obtenían nombres compuestos verbigracia Milciades hijo de Cimón Lakaide.

Cada gens transmitió de generación en generación el nombre de su antepasado y lo perpetuó con el mismo cuidado con que perpetuaba su culto; ya que la utilización de los nombres patronímicos provienen de la antigüedad y se relacionaban estrechamente con la religión. Era natural que los integrantes de una misma gens ostentasen igual nombre.

Tiempo después cada rama adquirió independecia y de cierta manera marcó su individualidad adquiriendo un sobrenombre. Por otro lado como cada persona tenía que distinguirse por una denominación particular, cada persona tuvo su agnomen que era una especie de apodo ya que este era designado basandose en las características o condiciones personales del individuo, como Cayo ó Quinto, es decir, el verdadero nombre era el de la gens, el cual se llevaba oficialmente y se consideraba sagrado. Este se remontaba hasta el primer antepasado conocido; además de que debía de durar tanto como la familia y sus dioses.

Los griegos que pertenecían a una familia antigua y regularmente constituida tenían tres nombres como el patricio de Roma. Por consiguiente se formaba por un nombre particular, por el de su padre y como estos dos nombres alternaban ordinariamente entre sí, la reunión de ambos equivalía al cognomen hereditario, finalmente el tercer nombre era el de la gens (es un grupo familiar muy extenso que desciende de un antepasado común lejano y lo que caracteriza a los descendientes como miembros de una misma gens, es que llevan el mismo agnomen gentilitium 2) entera.

"En el lenguaje diario, podía designarse a esa persona por su sobrenombre individual, pero en el lenguaje oficial de la política o de la religión, era necesario dar el nombre de su denominación completa" 3.

- 
2. BRAVO VALDES, BRAVO GONZALEZ, DERECHO ROMANO, PAG. 33
  3. DE COULANGES FUSTEL, LA CIUDAD ANTIGUA, PAG. 75

## 2. EN ROMA

En el pueblo romano, toda persona tenía derecho a utilizar jurídicamente un nombre, a efecto de indicar su procedencia y al mismo tiempo establecer de quien se trataba.

Contaban con un sistema legal de nombres bien organizado el cual tenía la ventaja de evitar toda confusión y de indicar la filiación del individuo. Gracias a este sistema se logró que el nombre llegará a ser hereditario.

"Teniendo en cuenta la finalidad del nombre (identificación), es evidente que nadie tiene "derecho de propiedad", respecto del mismo, y que el nombre queda completamente al margen del comercio". 4

El nombre romano tenía como característica la inmutabilidad, es decir, operaba el principio de Nómima Ossibus Inherent, que quiere decir los nombres van pegados al esqueleto.

En lo referente a su organización, era único, por ejemplo: Rómulo. Posteriormente para evitar confusiones, se añadieron calificativos y, por lo general el nombre del padre era el que se heredaba; pero esta costumbre, a veces no se daba, puesto que en ocasiones se transmitía el de la madre, como sucedía entre los etruscos.

Entre los romanos, existieron diversas calidades de ciudadanos, como patricios, libertos, esclavos, peregrinos, de tal manera que esta condición se veía reflejada en la estructuración del nombre.

Los patricios eran los descendientes de las familias originarias de los fundadores de la ciudad. Era una clase social privilegiada, en virtud de que sólo los miembros de ella, podían intervenir en el gobierno, dirigir el culto y tener derechos especiales.

Libertos son los que han sido manumitidos de la esclavitud legal y, esta condición no era hereditaria, sus hijos<sup>2</sup> desempeñar cargos públicos), durante mucho tiempo.

Los esclavos, eran los hombres que estaban bajo la potestad y la propiedad de un dueño.

-----  
4. MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, PAG.  
135

"La esclavitud es una institución de derechos de gentes por la cual, contrariamente a la naturaleza, una persona se somete al dominio de la otra" 5

Peregrinos "son habitantes de países que han celebrado tratados de alianza con Roma, o que habiendo sido sometidos a ella, se convirtieron posteriormente en provincias romanas." 6

En efecto los patricios, integraban su nombre con tres conceptos:

- a) El nomen o gentilium,
- b) El praenomen o prenombre y,
- c) El cognomen.

A los elementos anteriores se les denominó Tria Nomina. El nomen o gentilium lo llevaban todos los miembros de la familia, ya que se trataba del nombre de la gens, a la que pertenecían y el apellido, el praenomen o prenombre era el nombre de cada individuo y, lo distinguía dentro de su familia, se podía indicar de manera completa o únicamente mediante su inicial; como los prenombrados masculinos eran escasos, y algunas gens contaban con una gran cantidad de miembros, se exigió se añadiese un cognomen, para dicha elección los padres, dejaban volar su imaginación, inspirándose en presagios, aspectos del niño, etc., por ejemplo Cicerón que proviene de Cicer, cuyo significado es chicharo, el cual lo fue designado a causa de una verruga que tenía en la nariz. "El cognomen terminó por ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gen. Por lo demás, el triple nombre solo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los municipios. Las personas de humilde condición, tenían un nombre único o compuesto cuando más, de dos elementos." 7

También fue utilizado el agnomen, que solo llevaban algunos patricios, siendo esta una designación de carácter individual y nobiliaria que provenía de algún hecho honroso y a menudo se confundía con el cognomen.

"Un ejemplo característico del nombre completo de un ciudadano de Roma es: Publius (praenomen), Cornelius (nomen gentilium), Scipio (cognomen), Africanus (agnomen), para ser Publius Cornelius Scipio Africanus." 8

Al ejemplo anterior, se le podían añadir aún otros elementos, tal es el caso de la indicación para saber de quien es hijo, verbigracia Marci Filius y, la indicación de la tribu a la cual pertenecía, es decir, Cornelia Tribus que podía simplificarse, anotando las abreviaturas, por ejemplo: Corn.

- 
5. BRAVO VALDES, BRAVO GONZALEZ, DERECHO ROMANO, PAG. 116
  6. MORINEAU IDUARTE MARTHA Y ROMAN IGLESIAS, DERECHO ROMANO, PAG. 48
  7. PLANIOL Y RIPERT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, PAG.227
  8. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, PAG. 303

"La esclavitud es una institución de derechos de gentes por la cual, contrariamente a la naturaleza, una persona se somete al dominio de la otra" 5

Peregrinos "son habitantes de países que han celebrado tratados de alianza con Roma, o que habiendo sido sometidos a ella, se convirtieron posteriormente en provincias romanas." 6

En efecto los patricios, integraban su nombre con tres conceptos:

- a) El nomen o gentilitium,
- b) El praenomen o prenombre y,
- c) El cognomen.

A los elementos anteriores se les denominó Tria Nomina. El nomen o gentilitium lo llevaban todos los miembros de la familia, ya que se trataba del nombre de la gens, a la que pertenecían y el apellido, el praenomen o prenombre era el nombre de cada individuo y, lo distinguía dentro de su familia, se podía indicar de manera completa o únicamente mediante su inicial; como los prenombrados masculinos eran escasos, y algunas gens contaban con una gran cantidad de miembros, se exigió se añadiese un cognomen, para dicha elección los padres, dejaban volar su imaginación, inspirándose en presagios, aspectos del niño, etc., por ejemplo Cicerón que proviene de Cicer, cuyo significado es chicharo, el cual lo fue designado a causa de una verruga que tenía en la nariz. "El cognomen terminó por ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gen. Por lo demás, el triple nombre solo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los municipios. Las personas de humilde condición, tenían un nombre único o compuesto cuando más, de dos elementos." 7

También fue utilizado el agnomen, que solo llevaban algunos patricios, siendo esta una designación de carácter individual y nobiliaria que provenía de algún hecho honroso y a menudo se confundía con el cognomen.

"Un ejemplo característico del nombre completo de un ciudadano de Roma es: Publius (praenomen), Cornelius (nomen gentilitium), Scipio (cognomen), Africanus (agnomen), para ser Publius Cornelius Scipio Africanus." 8

Al ejemplo anterior, se le podían añadir aún otros elementos, tal es el caso de la indicación para saber de quien es hijo, verbigracia Marci Filius y, la indicación de la tribu a la cual pertenecía, es decir, Cornelia Tribus que podía simplificarse, anotando las abreviaturas, por ejemplo: Corn.

5. BRAVO VALDES, BRAVO GONZALEZ, DERECHO ROMANO, PAG. 116

6. MORINEAU IDUARTE MARTHA Y ROMAN IGLESIAS, DERECHO ROMANO, PAG. 48

7. PLANIOL Y RIPERT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, PAG. 227

8. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, PAG. 303

Por otra parte los nombres de las mujeres se constituían por dos elementos, los cuales eran el praenomen y el nomen gentilitium, ya que no estaban limitados en su número, como los masculinos.

La mujer casada, conservaba su nombre de familia, pero el poder marital, esto es la manus, se reflejaba en su designación, puesto que a continuación del suyo se colocaba en genitivo el nombre del marido, esta costumbre comienza a terminar al mismo tiempo que empieza a decaer la manus, hasta casi desaparecer.

La legitimación de los hijos en el derecho romano, requería de un fundamento natural; por lo tanto se llevaba a cabo a través de la patria potestad sobre los hijos naturales, la cual se originaba por las justas nupcias con la madre o por decisión del emperador.

Para legitimar a una persona mayor de edad, le hacían padecer una Capitis deminutio mínima.

Los nacidos fuera del matrimonio seguían la condición de la madre, esto significa que llevaban el nombre de ella. Los adoptados adquirían el nombre del adoptante como si fuesen nacidos del matrimonio, en ocasiones se agregaba a manera de cognomen su antiguo nomen gentilitium, con la terminación "Anus" ejemplo: Aemilianus.

Respecto a los libertos, su nombre estaba integrado por el nombre y el gentilicio del que hubiere sido su dueño, enseguida de éste, se indicaba su calidad de liberto y por último su nombre propio, que sería el equivalente al apellido; verbigracia; "El esclavo Hermes, al convertirse en libertino del ingenuo Marcus Tullius, sería: Marcus Tullius Marci Libertus Hermes o simplemente Marcus Tullius M. L. Hermes." 9

Desde el fin de la República, el liberto tuvo tres nombres. "Por regla general, las mujeres libertadas no tenían apellido como los ingenuos. El liberto de una mujer tomaba el apellido de su patrona." 10

Los esclavos, eran designados con un nombre simple y a veces se les añadía la mención de su propietario, generalmente cuando la esclavitud se hace muy numerosa, teniendo así una personalidad derivada de la de su amo.

"El peregrino no pertenecía a ninguna gens, por lo cual era designado con un solo nombre individual, seguido del de su padre en genitivo, ejemplo: Diaphanes Diophanis." 11

- 
9. MORINEAU IDUARTE Y ROMAN IGLESIAS, DERECHO ROMANO, PAG. 49
  10. PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, PAG. 92
  11. BATLE MANUEL, EL DERECHO AL NOMBRE, PAG. 15

Por otro lado, se establece que "el uso del nombre romano se introdujo en las Galias; pero desapareció completamente con las invasiones bárbaras." 12

Para finalizar, podemos decir que con la caída del Imperio Romano de Occidente, la organización familiar y social que caracterizaba a los romanos se rompe al igual que el sistema de nombres.

### 3. EN LOS PERSAS

En Persia, como en la India y generalmente entre los pueblos indoeuropeos, la familia estaba estrechamente unida. La religión tomaba al matrimonio como una institución destinada a asegurar la permanencia de la raza.

Las genealogías, se transmitían de generación en generación, distinguiéndose varios grados de parentesco. Todos los persas deseaban tener hijos, para la conservación de su estirpe.

El pueblo persa tenía reglas precisas respecto a la herencia, adopción y tutoría. Se registraban casos de poligamia y de matrimonios entre parientes.

Al igual que en otras culturas avanzadas, se ha encontrado que los persas tenían una estructura simple en el nombre de las personas, por ejemplo: Nabucodonosor.



#### 4. EN LOS HEBREOS

En un principio, el nombre de los hebreos era único e individual, como en otros pueblos primitivos, pero ha diferencia de estos, los hebreos asignaban a los niños un nombre en el acto de la circuncisión, que se realizaba a los ocho días después de su nacimiento.

Sin embargo para evitar confusiones, algunas veces se agregaba el nombre del padre, anteponiendo la partícula "Bar", que significa hijo de; esto para indicar su estirpe, verbigracia Jesús hijo de David.

La historia sagrada nos señala, que generalmente el nombre de los niños era tomado de otro de la familia, pero había sus excepciones, como "cuando nació Juan el Bautista hijo de Zacarías, todos lo llamaban con el nombre de su padre, pero respondió su madre "No, se llamará Juan". De lo anterior se extrañaron todos los parientes, ya que ninguno de sus ascendientes, había sido llamado así." 13

El niño nacido libre, no adquiría inmediatamente la plena capacidad jurídica por el simple hecho de haber nacido; sino hasta el momento de designarle su nombre, de tal manera que el padre podía negarse a admitir en su casa al recién nacido.

Para los hebreos la condición social influía en la capacidad jurídica; ya que era indispensable la igualdad de nacimiento para algunas actuaciones judiciales, como la tutela, la sucesión hereditaria y para que tuviera eficacia plena, la celebración del matrimonio. De forma tal que si un hombre se casaba con una mujer desigual, su matrimonio no producía todos sus efectos civiles, esto es, que ni la mujer ni los hijos compartían el nombre y la condición del padre, así como, también los hijos no tenían derecho a heredar por parte del padre y parientes paternos.

Por otra parte, los nombres de los hebreos tenían ciertas particularidades, ya que el nombre de las personas se relacionaba con su lugar de origen, esto con el fin de identificarlo y de distinguirlo de otros, que tuvieran su mismo nombre, así por ejemplo: Jesús de Nazaret, Simón el Cirineo, Pablo de Tarso, etc..

Los nombres personales, también tenían cierta relación con la religión, ya que estaban marcados con la fuerza dominadora de sus dioses, así tenemos: "uno se declaraba esclavo de Asherá (Abde Ashrat); se proclamaba Adad es Grande (Rib Abdi) Melek esta en lo alto (Milkiram). Se celebraba también su esplendor, Adad es hermoso (Yapa Addi)." 14

-----  
13. SANTA BIBLIA, SOCIEDAD BIBLICAS EN AMERICA LATINA, PAG. 159  
14. HENRY BERR, LA EVOLUCION DE LA HUMANIDAD, PAG. 121

Además consideraban, que existía un lazo de parentesco entre ellos y sus divinidades.

También era muy significativo que algunos nombres propios israelitas, fuesen egipcios, tal es el caso de Moises.

El israelita, representaba a sus antepasados con una organización esencialmente patriarcal, por consiguiente su descendencia se contaba exclusivamente en línea masculina; ya que para el era perfecta la familia patriarcal, hasta el grado de solo concebir a su imagen a toda la humanidad. Basándose en esta idea el israelita conceptuaba a una nación, como una familia que había crecido y se había multiplicado, asignando su descendencia a un sólo padre, del cual tomaban su nombre para designar de igual manera a dicho pueblo, por ejemplo: los asirios son hijos de un hombre llamado Assur; los israelitas son los hijos de Israel.

Pero sin embargo, también hay huellas de que en Israel existía un antiguo estadio, en el cual, el parentesco provenía de la línea femenina. En este sistema, la madre conservó el derecho a elegir el nombre de sus hijos, el cual podía estar compuesto por el nombre del dios, que regía su clan, con el fin de que su dios lo protegiera; además podía añadirle el nombre de su padre o de un tío para asegurar o comprobar la reencarnación de este pariente en el niño.

Si la filiación era determinada por la línea femenina, los niños formaban parte del clan de la madre; incluso frecuentemente, la mujer después de su matrimonio se quedaba a vivir con sus padres y, educaba a sus hijos.

"Los judíos en sus formulas mágicas, hacían seguir el nombre del interesado por el de su madre y, no por el de su padre." 15

De lo anterior, se puede establecer que aunque los hebreos tenían una organización patriarcal, conocieron y practicaron también el sistema de filiación matriarcal.

Finalmente, puede establecerse que entre los hebreos se dió el cambio de nombre, basándonos en el hecho de que Jacob después de luchar y vencer a un ángel, cambio su nombre, por el de Israel, cuyo significado es vencedor.

## 5. EN MEXICO

En la época prehispánica, se contaba con un sistema especial, para designar a las personas de los pueblos, aunque existían diversos grupos étnicos como los aztecas, mayas, olmecas, toltecas, etc., en los cuales, el sistema era bastante similar entre ellos.

Las tribus utilizaban nombres únicos, para designar a las personas, teniendo la característica de no ser transmitidos a sus descendientes. Dichos nombres eran compuestos y tenían relación con la naturaleza o con los dioses que adoraban.

Cuando nacía un niño, los agoreros leían el libro de los destinos, y estos le designaban un nombre. A los varones se les daba el del día en que habían nacido; como tres-águila, cinco-caña, etc., es decir, como si hoy en día se les diera el nombre de tres de mayo, veinticuatro de agosto.

Por otra parte, cuando el varón, tenía la edad para iniciarse en la guerra y recibía la instrucción oficial, podía cambiar su nombre, el cual generalmente hacía referencia al culto del Sol; "ejemplo: Ilhuicamina que significa el que lanza flechas al cielo, Chimalpopoca el escudo que reverbera." 16

De igual manera, solían adoptar nombres que señalaban alguna hazaña o una distinción en especial, por lo general era un apodo, pero llegaba a utilizarse de manera más continua: verbigracia: Nezahualcóyotl, el famoso rey de Texcoco, se llamó por su nacimiento "Ce-Mazatl", o sea, "1-Venado", día en que le tocó nacer. Por su iniciación, le pusieron "Acolmiztli", "Hombro de Gato Montes", en que se presagiaba su fuerza y valentía; y por apodo, le dieron el "Coyote en Ayunas": Nezahualcóyotl, que prevaleció por ser más popular." 17

El nombre de las mujeres, se regía por dos reglas, es decir, si esta nacía para el hogar común, le asignaban un nombre hermoso, como Xochitl (Flor), Miyahuatl (Espiga Fresca). Sin embargo si se distinguía de alguna manera, se le daba una nueva designación que fuera de acuerdo con sus actividades, ejemplo: A una reina de Cuauhtitlán, la llamaron "Cuetlachcueye", la que tiene falda de cuero, por su fuerza y por su brio varonil. Y a la madre de Acamapich la llamaban Ilancueye, "La de enaguas viejas", en el sentido de antigüedad y nobleza." 18

-----  
16. DICCIONARIO PORRUA DE HISTORIA, BIOGRAFIA Y GEOGRAFIA DE MEXICO, PAG. 1014

17. IDEM.

18. IDEM.

Por otra parte, durante la época colonial, se establecieron las costumbres y creencias españolas, a través de la conquista a nuestros antepasados. Como consecuencia el sistema existía para la designación de los nombres cambió trascendentalmente, ya que con la imposición del cristianismo se implantó el bautizo, que era registrado en libros que pertenecían a la iglesia católica.

Los nombres ya no tenían relación con la naturaleza o con sus dioses, porque se estableció, que estos deberían de corresponder con el calendario cristiano, pero se pudieron conservar algunos nombres gracias a la tradición. En esta época también se les impuso la obligación a los padres de transmitir sus nombres a los hijos.

Posteriormente, con el logro de la Independencia, comienza a transformarse la organización social, económica, cultural y política de nuestro país. Por lo que respecta al nombre, comienzan a preocuparse por su influencia, tal es el caso de los títulos nobiliarios, que a parte de tener valor jurídico, concedía ciertos privilegios a las personas que los portaban.

De tal situación, se preocupa el ilustre Don Jose María Morelos y Pavón, que en su obra "Los sentimientos de la Nación dispuso que la esclavitud se proscribía para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando iguales, y sólo distinguirá a una americano de otro, el vicio y la virtud." 19

De lo anterior, podemos señalar que este principio quedo consagrado en nuestra Constitución Política dentro de su art. 12 que dice : "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país." 20

Más tarde se dió un cambio muy importante, puesto que con la promulgación de las Leyes de Reforma, pronunciadas por Benito Juárez, se crea el Registro Civil y, con el se origina una nueva legislación, de tal manera que hace a un lado a la Iglesia, quitandole la función de llevar el control del Registro de las Personas y asignándoselo al Estado.

Con el paso del tiempo, se crearon códigos en algunos estados, los cuales reglamentaron, que los hijos debían llevar el apellido de los padres y, la mujer al casarse tenía derecho a usar el nombre del cónyuge.

- 
19. FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, PAG. 65.  
20. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PAG.12

En los Códigos de 1870, 1884 y 1928, se establecieron los requisitos que debe contener una acta de nacimiento y, no estipularon nada sobre el nombre de la mujer casada.

Para concluir, señalaremos que el nombre en Mexico esta integrado por el nombre propio y el de familia o apellidos; respecto al nombre propio, nuestro derecho da plena libertad para su elección. En cuanto al apellido, este indica la filiación del individuo, por tal motivo los hijos, llevan el apellido de sus progenitores. "La palabra apellido o apellidar, provienen del latín apellidare, convocar, gritar exitando, entraña en su origen el nombre con que nos llaman o convocan en el hogar, o de otro modo, el nombre por el que se distingue la familia y se perpetúa el linaje". 21

-----  
21. ALFONSO MARTIN, CIENCIA DEL LENGUAJE Y ARTE DEL ESTILO, PAG.348

## CAPITULO II

### EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

- |                                 |                              |
|---------------------------------|------------------------------|
| 1. CONCEPTO JURIDICO DEL NOMBRE | 2. NATURALEZA JURIDICA       |
| 3. TIPOS DE NOMBRE              | 4. FUNCION DEL NOMBRE        |
| 5. CARACTERES DEL NOMBRE        | 6. LA ADQUISICION DEL NOMBRE |

#### 1. CONCEPTO JURIDICO DEL NOMBRE

En nuestra época el nombre ha adquirido mayor relevancia, pero aún se debe estudiar y reglamentar ciertas situaciones, tal es el caso del nombre de la mujer casada que será objeto de estudio más adelante.

En este momento el estudio que nos interesa es el nombre como atributo de la personalidad, por lo tanto estableceremos primeramente que existen dos tipos de personas: las físicas y las morales.

Por otro lado los atributos de la personalidad, es decir, de la persona física permiten diferenciar a una persona de otra, siendo de tal manera importante señalar que se entiende por cada uno por cada uno de ellos, pero profundizando en el nombre, ya que es el signo jurídico que nos interesa.

Respecto al domicilio de las personas físicas se concibe como: " el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraron.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses." 22

En cuanto al estado de la persona se entiende que es la posición que tiene el individuo con respecto a la familia y a la nación; cuando es en relación a la familia se trata del estado civil y cuando es con relación a la nación se denomina estado político.

-----  
22. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 29, PAG. 48

Referente al patrimonio se dividen las opiniones de los autores, puesto que algunos sí lo consideran como atributo de la personalidad y otros no, para que se considere como atributo este debe de entenderse como la aptitud para adquirir bienes o derechos de tipo económico y como el conjunto de bienes o derechos de tipo legal, ya que no todas las personas tienen bienes o derechos valuables en dinero y por lo tanto no pierden o modifican su personalidad.

Como se ha señalado en el capítulo anterior, el nombre ha sido un factor importante desde la aparición de las civilizaciones antiguas, ya que este sirve como medio de identificación para las personas.

La persona física es la persona individual, es decir, el ser en sí mismo, y por lo tanto de dicha individualización se derivan un conjunto de elementos que permiten distinguirla socialmente, pero también afectarla jurídicamente cuando sea necesario. Estos elementos son: el nombre, el domicilio, el estado y el patrimonio, los cuales integran los atributos de la personalidad.

Las personas morales son la reunión de dos o más personas para la realización de un fin común.

Las personas morales también están obligadas a tener un nombre al cual se le denomina razón social. Esto lo podemos constatar remitiéndonos al artículo 2693 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

"El contrato de sociedad debe contener:

I.

II. La razón social." 23

Una vez explicados los anteriores atributos, nos enfocaremos a definir el nombre, que es el atributo más importante para nuestro estudio. De tal manera podemos establecer que existen diversos conceptos jurídicos del nombre, como son los siguientes:

Francesco Messineo lo define como "el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona." 24

La enciclopedia jurídica OMEBA conceptúa que "el nombre es un atributo de toda persona, al que tiene derecho, y que sirve para individualizarla." 25

-----  
23. IDEM, ART. 2693, PAG. 466

24. MAGALLON JORGE M., INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, PAG. 56

25. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, PAG. 303

Jorge A. Sánchez considera que "no es más que el uso de una palabra o serie de palabras que sirven para designar a una persona." 26

Julio Cesar Rivera define el nombre de las personas como el medio de identificación de ellas dentro de la sociedad." 27

Pliner lo considera como "un signo que lo destaca de los demás, deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado, de quien se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas." 28

Colín y Capitant afirma que "es una institución de policía civil justificada por la necesidad de identificar a los individuos." 29

Pina Vara establece que "es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales."30

Ferrara nos dice que "nombre civil es el signo estable de individualización que sirve para distinguir al sujeto como unidad en la vida jurídica." 31

Rojina Villegas establece que el nombre "es un interes de carácter extrapatrimonial no valorable en dinero ni objeto de contratación, jurídicamente protegido." 32

Flores Gómez González Fernando establece que "puede considerarse como la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social en sus relaciones jurídicas y sociales." 33

Julián Bonnecase señala que "el nombre es un termino tecnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas." 34

De acuerdo con las definiciones anteriores podemos establecer que tienen algo en común, esto es que el nombre sirve como medio de identificación personal.

- 
26. A. SANCHEZ JORGE, DERECHO CIVIL, PAG. 18  
27. RIVERA JULIO CESAR, EL NOMBRE EN LOS DERECHOS CIVIL Y COMERCIAL, PAG. 19  
28. PLINER ADOLFO, EL NOMBRE DE LAS PERSONAS, PAG. 86  
29. DE IBARROLA ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, PAG. 248  
30. PINA VARA RAFAEL DE, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, PAG. 210  
31. MAGALLON JORGE M., INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, PAG. 56  
32. FLORES GOMEZ GONZALEZ RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, PAG. 514  
33. FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL, PAG. 63  
34. BONNECASE JULIAN, DERECHO DE LA PERSONALIDAD, PAG. 282



En mi opinión el nombre es un medio de identificación e individualización para la persona y distinguirla de las demás.

Como resultado podemos señalar que el nombre tiene relevancia jurídica y tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir de manera habitual a una persona puesto que esta tiene derecho a la identidad y a no ser confundida con las demás.

Todos los individuos tienen derecho a un nombre pudiendo utilizarlo en todas sus actividades, incluso cuentan con la facultad de impedir que otros interfieran en su persona y en sus relaciones jurídicas, es decir, existe una protección jurídica del mismo que consiste en la acción de reclamación del nombre, contra quien lo quiera desconocer, al igual que se protege contra el uso o usurpación por un tercero. En nuestro derecho encontramos su protección en el artículo 249 del Código Penal, el cual establece que:

Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

- I. "Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;
- III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece." 35

Por lo tanto los individuos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles para lograr una mejor seguridad jurídica.

Según en los derechos del niño, encontramos un artículo que nos señala "Todos los niños tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad." Respecto a los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a una identidad, es decir, a un nombre.

## 2. NATURALEZA JURIDICA

El nombre es un atributo de las personas, entiendo por atributo una característica que existe como elemento constante de los individuos, además cumple una función de policía administrativa para la identificación de los sujetos y establece una base para su diferenciación a efecto de determinarle diversas situaciones jurídicas, como podría ser la usurpación del nombre.

En este sentido se han establecido diversas corrientes para la explicación de la naturaleza jurídica del nombre, así tenemos lo siguiente:

Primeramente señalaremos que existe una corriente que considera al nombre como un derecho de propiedad; concretamente podemos decir que el derecho el francés le da al nombre una significación como derecho de propiedad, ya que se basa en la idea del nombre feudal, que consistía en el nombre de un dominio llevado como apellido por una persona, es decir, que de acuerdo a los señoríos que ocupaban se les designaba a las personas un apellido y cuando el individuo tomaba el nombre de otra tierra a la cual no pertenecía, usurpaba el dominio de esta. Pero si el propietario de una tierra llevaba como apellido el nombre de otra tierra que fuera a heredar, ese nombre conservaba la condición de una propiedad.

Respecto a esta corriente existen diferentes objeciones puesto que el nombre no tiene en sí mismo un carácter económico o patrimonial, no es valuable en dinero, ni puede ser objeto de contrataciones, esto refiriendonos exclusivamente al nombre de las personas físicas, en tanto que el nombre de las personas morales sí es valuable en dinero; por otra parte la persona física tampoco tiene una libre disposición sobre el nombre.

Así mismo Planiol objeta esta corriente, estableciendo que no reúne las características particulares del derecho de propiedad como son: el uso, goce, disfrute y disposición en forma exclusiva, por parte del titular. En cambio se inclina a señalar que el nombre es un derecho de familia que puede ser usado por todos los integrantes de la misma, con lo cual se descarta el goce y disfrute individual.

Por otra parte sostiene que si se considera una propiedad, este se debería instruir en el Registro Público de la Propiedad para que surtiera efectos contra terceros, tal es el caso del nombre de las personas morales que sí deben inscribir su razón social.

Sin embargo Bonnacase, no queda conforme con la objeción de Planiol, porque argumenta que dentro de la propiedad existe la copropiedad que da la posibilidad de que varias personas usen, gocen y disfruten de un bien común, en este caso sería el nombre en la familia.

A pesar de lo señalado anteriormente la mayoría de los tratadistas no concuerdan con esta teoría, puesto que la propiedad es un derecho exclusivo y por lo tanto el propietario de un bien puede retirar de él toda la utilidad jurídica que contiene. Ahora bien en el caso del derecho al nombre no tiene carácter de exclusivo, ni puede tener dos propietarios diferentes, por - que se limitarían uno a otro.

Tomando en consideración el origen de los nombres encontramos que se opone a esta corriente, porque todos los nombres, excepto los de los feudales, fueron tomados de un fondo común, al cual todo el mundo tiene derecho de recurrir. Además estos nombres indican cualidades o defectos que no son monopolio de nadie, un lugar de origen, una nacionalidad, etc.. Otros son simples nombres que no importa la persona que los haya llevado y por lo tanto, el nombre es simplemente el uso de una cosa de la comunidad que no es susceptible de apropiación.

Tratándose del nombre de familia, dos personas y más pueden llevar a la vez el mismo apellido y cada una de ellas obtener los beneficios que le proporciona. De hecho los mismos apellidos están en todas partes, aunque las personas que los lleven no tengan nada en común, ya que no existen suficientes apellidos para evitar repeticiones, aún existiendo formas de variación de acuerdo con la ortografía.

Se considera un error establecer que el apellido es una propiedad de familia, pues para designar a una persona no basta con saber cual sea el nombre de una familia, sino también hay que saber si dicha persona guarda alguna relación con ella.

No hay propiedad del nombre puesto que si fuera así, el apellido sería una propiedad rarísima ya que para la persona a quien designa sería más bien una obligación que un derecho. Por esta razón la ley establece el nombre basándose en un mero interés personal, sino tomando en consideración un interés general, siendo considerado como una institución de policía que se traduce en una forma obligatoria para la designación de los sujetos.

Por otra parte la transmisión hereditaria del nombre no debe crear la idea de propiedad, puesto que no es obra del padre, sino que la ley señala que debe designarse a la persona con el apellido para el hecho de la filiación. Por lo tanto se considera como una institución de policía civil.

Al señalar que no existe propiedad del nombre patronímico, esto no quiere decir que una persona no tenga derecho al apellido que lleva su familia; por el contrario la sociedad distingue a todo individuo y familia con un signo, pero no solo por un interés social, sino también con el propósito fundamental de identificar al sujeto. De forma tal que la designación que establece la sociedad sobre una persona se une a él como uno de los atributos de su personalidad y a la vez cuenta con el derecho a usar y defender el apellido.

Para finalizar con esta corriente señalaremos lo que opina Coviello al respecto:

"El nombre no puede considerarse ni como un derecho de propiedad, ni como un derecho patrimonial cualquiera; porque el nombre no es un objeto exterior a la persona, ni tiene por sí valor patrimonial; es por el contrario un derecho de índole esencialmente personal." 36

Esto es que el individuo no debe confundirse con otros y por lo tanto tiene derecho a conservar la designación que según los usos sociales le implantaron. De aquí se deriva que una vez adquirido no se puede cambiar libremente, ya que originaría confusiones, pues no se podría diferenciar al individuo.

Coviello también establece que el derecho al nombre no solamente tiene importancia en el derecho privado, sino también en el derecho público, además lo considera un derecho y un deber, porque el interés público manifiesta que una persona no debe confundirse con otra.

Una vez explicada la corriente anterior, hablaremos sobre la teoría que lo considera como un derecho de propiedad de familia, pero esta tampoco es aceptada, porque el nombre patronímico nos remite a un estado de familia y más aún nos da a conocer la filiación de la persona que porta ese nombre. Por lo tanto es inaceptable porque el grupo familiar carece de personalidad en derecho y como consecuencia no puede ser sujeto de relaciones jurídicas.

Otra teoría es la que considera al nombre como un derecho de la personalidad, en la cual se establece que el derecho al nombre se encuentra dentro de los derechos que se ejercen sobre bienes inmateriales; aquí se considera al nombre como un atributo de la persona y que como tal va unido a la personalidad del individuo. Así el derecho que ejerce su titular, tiene caracteres especiales que se derivan de su función identificadora que le permiten establecer la capacidad o incapacidad del individuo, así como determinar un cierto estado civil y político, es decir que esta teoría considera al nombre como un medio ideal para situar a un sujeto frente a un ordenamiento jurídico. De estas particularidades se desprende el derecho que tiene la persona a defender su nombre frente a cualquier usurpación, puesto que es una expresión de la personalidad de su titular. Esto origina que el derecho al nombre sea considerado como un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio.

Por otra parte la corriente que considera al nombre como derecho subjetivo conceptúa a este como un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, puesto que no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Menciona que es una facultad jurídica que no se transmite hereditariamente, ni tampoco se contempla dentro del patrimonio de un difunto. Este derecho no esta sujeto a la vida de una persona, ya que el nombre patrimonico pertenece a una familia, por lo que el nombre se da de generación en generación, pero no por medio de una transmisión hereditaria, sino por ser un medio de filiación común a ese conjunto de personas que integran la familia. Por otro lado al momento de nacer se le da a la persona el nombre, puesto que es una facultad inherente al individuo, pero no por herencia, sino porque el derecho le atribuye la exigencia al nombre para su tutela por el derecho objetivo.

Existe tambien la teoría que maneja al nombre como un interes jurídicamente protegido; esta corriente se basa en las ideas de Ihering, el cual sostiene que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, pero este autor no habla de un interes jurídico desde el punto de vista patrimonial, porque el derecho objetivo abarca no solo intereses patrimoniales, sino tambien de orden espiritual y moral que tengan consecuencias jurídicas, por lo tanto este autor aclara que los intereses jurídicos que protege el derecho son aquellos que la legislación considera dignos de tutela jurídica porque se enfocan a necesidades de tipo moral y espiritual de una determinada época, puesto que estos nacen, cambian y desaparecen con el transcurso del tiempo, ya que dependen del valor que el individuo les quiera dar, sino que para la legislación valen por si.

De aquí que el nombre se ajuste a la definición de Ihering que señala que se trata de un interes jurídicamente protegido, porque cumple con las finalidades personales del sujeto y se le protege en función de intereses individuales y generales que son necesarios proteger, para mantener una seguridad jurídica, tal es el caso del derecho penal que señala que el nombre tiene una función de orden público, ya que es un medio de identificación, en tanto que para el Registro Público de la Propiedad, el nombre es importante para elaborar los registros de propiedades y derechos reales, de igual manera para el Registro Civil y en si para que determinen los actos jurídicos de las personas.

Por último analizaremos la teoría del nombre como voluntad jurídicamente protegida, cuyo autor es Windscheid que definio al derecho como una voluntad jurídica protegida. Sin embargo esta teoría ha sido criticada en base a que el derecho objetivo no esta sujeto a la voluntad de las personas, es decir, que no protege asuntos del individuo porque solo le interesen a él, por el contrario solo protege formas de voluntad que se basan en un interes general, así tenemos que el nombre no puede cambiarse por la simple voluntad del individuo.

De todo lo anterior podemos concluir que de acuerdo con la naturaleza del nombre es un derecho subjetivo, es un elemento esencial y necesario del estado de las personas, incluso contribuye a integrar la personalidad como parte inherente al estado de familia y solamente puede hablarse de propiedad y considerarlo como un bien patrimonial cuando se trate del nombre comercial.

Además la persona no puede dejar de tener su nombre, ya que tiene derecho a este y al mismo tiempo tiene derecho a que sea respetado, esto es que los sujetos tienen el deber de ostentarse con su propio nombre en sus relaciones civiles en base a la seguridad jurídica. No deben ocultar su identidad con un nombre falso, ni cambiarlo sin autorización judicial; puesto que incurren en el delito de falsedad que fue explicado en el punto anterior.

### 3. TIPOS DE NOMBRE

El nombre de las personas físicas esta compuesto por elementos esenciales que son: el nombre propio o de pila y el nombre patronímico o apellido. También esta compuesto por elementos circunstanciales de los cuales se derivan varios tipos o formas de nombres como son: el seudónimo, el apodo o sobrenombre y los títulos nobiliarios. Además existen derivaciones especiales como la partícula, el nombre de guerra, el nombre monacal y el nombre de la mujer casada.

El nombre propio o de pila en nuestro derecho se impone de manera libre; es designado por los padres al momento de registrar al recién nacido en el Registro Civil y levantar el acta de nacimiento, la cual contendrá según el artículo 58 del Código Civil lo siguiente:

"El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; así mismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado..." 37

De lo anterior podemos señalar que nuestro Código Civil no contiene un conjunto de reglas sistematizadas que establezcan en la jurisprudencia y en algunas prácticas administrativas.

Por otro lado la denominación de nombre de pila proviene del bautismo, ya que el niño era bautizado en una pila.

Las personas pueden tener uno o varios nombres propios o de pila, surgiendo la obligación para quien tenga varios nombres la de seguir usándolos en todos sus documentos oficiales, aunque en la vida cotidiana sólo se utilice el primero.

En Francia el nombre de pila forma el elemento individual del nombre que sirve para distinguir a los diferentes miembros de una familia. El nombre francés es susceptible de pluralidad y esto ayuda a evitar la confusión sobre todo en familias que tienen preferencia por determinados nombres de pila, pero de igualmaera tienen inconvenientes, ya que en los documentos deben escribirse cuidadosamente y en el orden como constan en el acta de nacimiento. Pero esta pluralidad de los nombres no es obligatoria, según lo establece su ley germinal que señala que lo ordinario es la pluralidad del nombre, pero no es raro observar que algunas personas solamente tengan uno.

El nombre de pila junto con el apellido individualizan a la persona y en Francia al igual que en nuestro país se castiga penalmente la ocultación y variación de este.

La designación de los nombres de pila franceses se lleva a cabo por el padre y a falta de este por la persona que tenga este derecho como puede ser: la madre superstite, la madre natural, la administración de los hospicios, estos nombres se le ponen al niño en el momento de redactarse el acta de nacimiento, anteriormente era al momento de bautizarlo.

Por otra parte en Francia se admite que el tribunal pueda ordenar que se ponga en el acta de nacimiento de la persona otro nombre de pila, el cual sea usado con regularidad y sea indispensable para la identificación del individuo.

La elección de los nombres de pila en el derecho francés no es de manera libre, pues la legislación establece que tomen de los diferentes calendarios que se utilizan, así como de personajes conocidos a través de la historia antigua. De aquí que se amplie la lista de nombres, sin embargo en la práctica surgen problemas referentes al establecimiento de que si el nombre del personaje seleccionado es suficientemente conocido y bastante antiguo, como para que pueda ser utilizado como nombre.

En Argentina en cambio se puede designar a la persona con el nombre de cualquier calendario que este en castellano o bien que la costumbre lo haya integrado como tal, rechazando únicamente el nombre cuyo significado sea ridículo o inmoral así como los aumentativos y diminutivos de los nombres verbigracia: Teresita. En tanto la Cámara Civil declara inaceptables los nombres de Júpiter y Zoroastro.

Concretamente en la provincia de Mendoza se originaron unas de las primeras legislaciones que limitaban el derecho de elegir nombres, ya que establecía que:  
"en todo el territorio de la República no se inscribirán personas con nombres que no sean expresados en idioma nacional, o que no sean de próceres de nuestra independencia. En consecuencia, sólo se admitirá la inscripción de nombres en idioma castellano o aquellos que el uso haya castellanizado, como así también voces o palabras indígenas incorporadas al idioma nacional." 38

Actualmente en Argentina existe una ley para el registro del estado civil de las personas, en la cual encontramos normas referentes al nombre, como el artículo 22 que señala en uno de sus párrafos que debe consignarse el nombre que se quiera dar al nacido, de igual manera el artículo 32 dice:  
"En los asientos de los nacimientos se hará constar: 1o. el que se de al nacido...; 4o. nombre y apellido del padre y de la madre." 39

---

38. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, PAG. 305  
39. IDEM



Finalmente se relaciona el artículo 43 que menciona lo siguiente: "El jefe del Registro Civil no podrá asentar en las actas de nacimiento nombres que a su juicio sean extravagantes, ridículos o impropios de personas, debiendo oponerse asimismo a que se conviertan apellidos en nombres o que se den nombres de varón a una mujer o viceversa. La resolución de negatoria podrá ser recurrida ante los tribunales." 40

En cuanto al nombre patronímico o de familia, esta constituido por los apellidos de los ascendientes, perteneciendo no solamente a una persona, como en el caso del nombre propio, sino que éste es común a todos los miembros de la familia, pues indica su filiación. El nombre de familia o patronímico recibe este nombre, porque presupone el matrimonio de los padres.

Por otro lado el apellido se define como el sinónimo de nombre patronímico, el cual consiste en la designación con que se conoce a una familia. Por lo tanto el apellido es considerado como una "entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los pertenecientes a determinada familia tienen derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de terceros, son perseguibles también civilmente." 41

Planiol establece que "el apellido es una institución de policía civil; es la forma obligatoria de la designación de las personas." 42

En mi opinión, este autor nos establece, que el apellido es un medio de control, por el cual el Estado nos identifica y siendo así inherente al individuo.

El nombre en nuestra legislación civil carece de una buena regulación, por lo que hay situaciones que se han determinado mediante la costumbre y por una que otra disposición jurídica al respecto.

Respecto a lo anterior, podemos señalar, que en nuestro Código Civil, existen lagunas en la ley, como por ejemplo, en el nombre, donde podemos apreciar que no se cuenta con disposiciones que establezcan, por ejemplo que apellido debe prevalecer, así como, la figura del nombre de la mujer casada, que al respecto no encontramos norma alguna que lo rija.

El apellido no pertenece a una persona determinada, sino que es común a todos los integrantes de la familia que descienden, es además el elemento que indica la filiación y corresponde al gentilium romano.

-----  
40. IDEM

41. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, PAG. 508

42. PLANIOL Y RIPERT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, PAG. 237

En Francia el apellido fue establecido definitivamente por un decreto que además prohibió los cambios de nombre. Por lo tanto para determinar el apellido de una familia que tuviera duda deberían remontarse en línea recta y buscar en los documentos más antiguos su forma exacta. Además el apellido es imprescriptible, es decir, que los apellidos no pueden adquirirse ni perderse por el simple transcurso del tiempo. De aquí se deriva que las reglas de prescripción de los derechos en general, no son aplicables al nombre de familia.

"Las principales aplicaciones de esta idea son las siguientes:

1. Los nombres familiares pueden volver a usarse por los miembros actuales de la familia de que se trate, por prolongada que haya sido la interrupción en el uso del nombre.
2. El uso y la posesión de un nombre pueden ser tomados en consideración, para que la persona que lo lleve y lo coserve, aún cuando se demuestre que su forma actual es la alteración de una forma antigua." 43

Por otra parte el apellido individualiza socialmente a la familia. Por lo tanto nombre y apellido forman un todo, que se traduce en la aseguración de la individualidad exterior de la persona física.

Como señalamos anteriormente el nombre también está compuesto por elementos circunstanciales de los cuales se derivan varios tipos de nombres que mencionamos anteriormente y explicaremos en seguida.

Tal es el caso del seudónimo el cual es un nombre falso o supuesto que el individuo se da para el mismo, de manera libre y con la intención de ocultar su identidad, es decir, para disimular ante el público su verdadero nombre. Su uso está permitido siempre y cuando no lesione los intereses de terceros. Por otro lado la persona tiene la obligación de seguir usando su nombre auténtico en todos los actos de su vida civil, puesto que el seudónimo sólo individualiza al sujeto en ciertos actos, más no en la vida jurídica. Por lo tanto este es utilizado por los escritores, periodistas, autores líricos o dramáticos y artistas por ejemplo: Moliere, Voltaire, Montesquieu.

En cuanto al seudónimo de los artistas, este se encuentra protegido por la ley, en nuestro derecho se protege de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que dice:

-----  
43. IDEM, PAG. 239

"La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado este indicado como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho. Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo. Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se da a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta días contados a partir de la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso la obra pasará al dominio público." 44

En cuanto al apodo se dice que recibe otras designaciones como son: el sobrenombre o alias y que es un apelativo con que se conoce a una persona en un determinado medio, es decir, es lar alguna cualidad, defecto, habilidad, incapacidad, así como gracia: el flaco, el sastre, el tuercas, el chueco, etc.

Este tipo de nombre se da generalmente en la clase obrera, entre los maleantes y gente sin oficio. De aquí que aunque el apodono tiene valor jurídico, es importante para la cuestión penal, ya que sirve frecuentemente como medio de identificación de los delincuentes, puesto que al rendir el individuo su declaración preparatoria, le señalan que indique su apodo o alias.

Los títulos nobiliarios al igual que los anteriores tipos de nombre guardan cierta relación con este, puesto que en los países en que se acostumbra ostentarlos, cumplen usualmente el papel del nombre, en relación con las personas que los portan.

Un título de nobleza es un signo de dignidad u honor que se da a determinadas personas por parte de los monarcas o Papas para premiarles sus buenos servicios que prestarón a la monarquía o pontificado.

De tal manera que era una cualidad especial que tenía valor jurídico, y a la vez implicaba un derecho de propiedad, pues estos títulos eran transmitidos por herencia, según como lo estableciera la legislación.

En Francia, la nobleza era una cualidad especial que tenía valor jurídico, pero perdió su condición con la abolición de los privilegios en 1789, quedando así los nobles sin ninguna prerrogativa que los distinguiera de los demás ciudadanos.

Sin embargo los títulos nobiliarios han subsistido, pero son puramente honoríficos, sin que concedan privilegios o ventajas para quienes los poseen.

En nuestro tiempo los títulos de nobleza existentes son los siguientes: Príncipe, duque, marques, conde, vizconde, barón y caballero, los cuales están clasificados de acuerdo a su jerarquía.

Por lo que toca a nuestra legislación, la Constitución en su artículo 12 establece que:

"En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país." 45

En el caso del uso o aceptación de dichos títulos, traerá como consecuencia la pérdida de la ciudadanía o de la nacionalidad mexicana, según lo expresa el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"a. La nacionalidad mexicana se pierde:

I. ....

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero." 46

Sin embargo estos títulos siguen siendo usados ante la indiferencia de las autoridades.

Otro punto sobresaliente es la Partícula, la cual está integrada por las palabras de, de la, del, de los y que son llamadas partículas nobiliarias, además preceden al apellido.

Estas partículas no cuentan con ningún valor jurídico, ni tampoco tienen relación con la nobleza. Por tanto las personas más humildes, así como las familias más elevadas pueden utilizar esta partícula, al igual que su presencia o su ausencia no representan la condición de la persona.

Además estas partículas fueron utilizadas para dar mayor exaltación a los nombres y algunas veces, para designar el lugar de origen.

La partícula para los franceses representa una parte integrante del nombre familiar, y no un título de nobleza, de tal manera que los problemas que se deriven de esta, serán resueltos por los tribunales ordinarios.

En México, la partícula no concede ninguna situación especial, y en cuanto a su regulación, no existe disposición alguna.

-----  
45.CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PAG. 12  
46.IDEM, PAG. 38

Dentro del estudio de los tipos del nombre, encontramos otros como: el nombre de guerra, el cual es la designación que se da a una persona por la actividad que desempeña, y por el que es conocida.

El nombre monacal, consistente en la denominación religiosa que se le da a una persona, que se retira de la vida civil y se dedica a funciones eminentemente religiosas.

Por último, el nombre de la mujer casada, el cual es fundamental para nuestro estudio, consiste en el uso del apellido del marido por parte de la mujer, una vez que hayan contraído matrimonio. Este tema se explicará ampliamente en el siguiente capítulo.

#### 4. FUNCION DEL NOMBRE

El nombre tiene una doble función:

- 1.- Como medio de identificación, y
- 2.- Como medio de filiación del individuo.

Respecto a la primera función podemos establecer que al identificar a una persona se esta individualizando al mismo tiempo, de aquí que ambas funciones sean complementarias e inseparables. Además de que la identidad es un elemento de la personalidad, que sirve para distinguirlo de los demás y en consecuencia, coloca al sujeto en el campo del derecho para que de esta manera se le puedan atribuir deberes, derechos y obligaciones.

En cuanto al medio de filiación se establece que es importante, ya que siendo el apellido el signo de filiación, podemos ubicar a la persona dentro de un determinado núcleo familiar y en algunos casos como el de los expósitos y el de los hijos de padres desconocidos, el apellido no satisface esta función.

Por otro lado esta función puede tambien indicar el estado civil de una persona, tal es el caso del nombre de la mujer casada que analizaremos en nuestro siguiente capítulo.

Como resultado podemos señalar, que estas dos funciones del nombre colocan e identifican al sujeto en el plano de la existencia material, además de situarlo dentro de una condición civil legal.

## 5. CARACTERES DEL NOMBRE

El nombre posee diversas cualidades o características y son las siguientes:

- a) Es un derecho absoluto,
- b) Es imprescriptible,
- c) Es intransmisible, y
- d) Es inmutable.

Se dice que es un derecho absoluto, porque es oponible frente a todas las demás personas, y como consecuencia esta protegido contra cualquier usurpación.

Es imprescriptible, puesto que no importa que el individuo lo deje de usar por un largo tiempo, al igual que no se adquiere por el simple uso, es decir, que el nombre no se pierde ni se obtiene por el simple transcurso del tiempo.

Es intransmisible, esto es que el nombre es un derecho que no se transmite por herencia, es decir, no impera la voluntad de su titular, puesto que el nombre es expresión de filiación.

Es inmutable, puesto que es un atributo de la personalidad que tiende a identificar a la persona que lo porta.

Otras opiniones consideran que el nombre también es indivisible, porque es un acto único que consiste en recibir una designación determinada y nadie puede recibir dos a la vez.

Por otra parte Manuel Batlle señala ciertos caracteres del nombre y son:

1. Es oponible erga omnes; esto es que de acuerdo con el fin de evitar confusión de personalidades, debe exigir el reconocimiento del mismo a todas las demás personas. Esta categoría la llaman los alemanes derechos absolutos; y de aquí que muchos lo confundan con un derecho de propiedad.
2. Es inestimable en dinero; se refiere a que el nombre no tiene un valor monetario, puesto que sería tanto como ponerle precio a la persona que lo porta.
3. Suele expresar una relación familiar, es decir, en este punto se hace alusión al apellido, ya que éste no siempre indica una relación familiar, tal es el caso de los expósitos, los cuales no tienen una familia conocida y sus apellidos son dados por el juez del Registro Civil.

4. Tiene un aspecto de obligación en cuanto a su contenido; se refiere a que toda persona debe tener un nombre, y sin el no se puede comprender su existencia, además de que las legislaciones contemplan la obligación de dar un nombre al momento de registrarlo.
5. Es inmutable en cuanto a su objeto; este es el principio general que se deriva de su propia naturaleza, sin embargo hay excepciones que traen como consecuencia el cambio de nombre, pero esto se da sólo en casos especiales, que explicaremos más adelante.
6. Es imprescriptible; considerándolo así como consecuencia de la inmutabilidad, puesto que como el nombre no se cambia por simple voluntad, tampoco se pierde por el simple transcurso del tiempo.
7. Es intransmisible; aquí el autor deriva este carácter de la inmutabilidad y obligatoriedad del mismo, puesto que no se puede transmitir el nombre de una persona.

## 6. LA ADQUISICION DEL NOMBRE

Como hemos visto anteriormente, el nombre esta constituido por un nombre propio y por el apellido o nombre de familia, por consiguiente existen diversas formas para la adquisición del mismo, que son:

1. Por efecto de filiación consanguínea,
2. Por filiación adoptiva,
3. Por efecto de una sentencia judicial,
4. Por decisión administrativa, y
5. En algunas legislaciones por efecto del matrimonio.

De tal manera tenemos, que los hijos nacidos de matrimonio adquirirán su apellido de acuerdo con lo establecido por el artículo 59 del Código Civil que señala: "Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio, nacionalidad de los padres..." 47, de donde se deduce que el hijo de matrimonio tiene derecho a llevar los apellidos de sus progenitores y aunque la ley no lo exprese tácitamente.

Los nacidos fuera de matrimonio obtienen su apellido de los padres que los reconozcan, aquí se aplican el artículo 60 del Código Civil que dice: "Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por si o por apoderado especial..." 48.

Al mismo tiempo establece que "La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo." 49

Al igual se aplica el artículo 389 del mismo Código, ya que establece lo siguiente:

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;..." 50

Por otra parte se encuentran los hijos adulterinos, los cuales conforman su nombre, de acuerdo con el artículo 62 del Código Civil que se señala: "Si el hijo fuera adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo." 51

---

47. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ART. 59, PAG. 54

48. IDEM, ART. 60, PAG. 54

49. IDEM.

50. IDEM, ART. 389, PAG. 116

51. IDEM, ART. 62, PAG. 55



El artículo anterior se relaciona con el artículo 63 del Código Civil, el cual dice:  
Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare." 52

Del análisis de los dos anteriores artículos, se establece que el hijo adulterino podrá llevar el nombre de su verdadero padre, pero el de la madre no podrá asignarsele si ésta casada con persona distinta al padre y que viva con su marido, ya que si no vive con el esposo no hay nada que la limite para dar su nombre. Por otra parte, si el hijo es presentado por la madre y esta es casada y vive con su marido, tendrán que registrar al hijo como si fuera nacido de su matrimonio, aún cuando el esposo no sea el verdadero padre.

Cuando se trate de un hijo incestuoso, este tiene derecho a adquirir el nombre de sus progenitores sin que se exprese que es un hijo incestuoso, esto según el artículo 64 del Código Civil.

La filiación adoptiva consiste en que el adoptado adquirirá los apellidos del adoptante, de acuerdo con el artículo 395 Segundo Párrafo del Código Civil que señala: "El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción." 53

La adquisición del nombre por sentencia judicial, consiste en que si existe un interés legítimo el sujeto puede solicitar la corrección del acta de su nacimiento para cambiar su apellido esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 Fracción II del Código Civil que dice:  
Ha lugar a pedir la rectificación:

I....  
II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental." 54

Dentro de la adquisición del nombre, encontramos también la que se deriva por decisión administrativa, en la cual encontramos el nombre de los expósitos, que consiste en que el juez del Registro Civil debe designarle un nombre y apellido al niño de padres desconocidos, señalando esta circunstancia en el acta. Aquí son aplicados los artículos 65, 66 y 67 del Código Civil, que en resumen señalan que toda persona, jefes, directores o administradores de hospitales, casas de maternidad, establecimientos de reclusión, tienen obligación de que si se encontraran a un recién nacido deberán presentarlo al juez del Registro Civil con todo lo que porte.

-----  
52. IDEM, ART. 63, PAG. 55  
53. IDEM, ART. 395, PAG. 117  
54. IDEM, ART. 135, PAG. 70

Además en el acta que se levante se establecerán todas las circunstancias en que fue encontrado el niño, así como su nombre y apellidos que le designen, al igual que el de la persona o casa de expósitos al cual quedare sujeto.

Con respecto a la adquisición del nombre por efecto del matrimonio, esta se da en algunos países tales como Francia y consiste que al momento de contraer matrimonio la mujer puede utilizar el apellido del esposo como si fuera propio.

Una vez analizadas las formas de adquisición del nombre, explicaremos el cambio de nombre, ya que se encuentra ligado con este y otros temas anteriores.

Como hemos señalado anteriormente, el nombre es inmutable, pero no es una regla general, puesto que hay situaciones en las cuales procede un cambio de nombre, que en nuestro derecho es llamado como rectificación.

De tal manera que nuestra legislación permite la rectificación, modificación o enmienda de las actas del Registro Civil, y por lo tanto se deriva la posibilidad de cambiar de nombre, de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos:  
Artículo 134 del Código Civil.- "La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Artículo 135 del Código Civil.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancial, sea esencial o accidental." 55

Del análisis de este último artículo podemos decir, que la fracción primera se refiere a los casos de rectificación, los cuales se dan cuando existe un hecho falso contrario a la realidad y el cual origina que se presuma un hecho supuesto.

La fracción II del mismo artículo hace referencia a la enmienda, la cual es una corrección relacionada con algún nombre, es decir, que existe un error que amerita corrección.

Por otra parte también es aplicable el artículo 138 Bis que señala:

La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil." 56

-----  
55. IDEM, ART. 134, PAG. 69

56. IDEM, ART. 138 BIS, PAG. 70

De acuerdo con el artículo anterior, es lógico que el juez pueda ordenar la rectificación del acta de nacimiento, si el nombre esta mal escrito o tiene un error ortográfico. Así por ejemplo: que asienten Oracio en lugar de Horacio y Lopes en lugar de López.

También se da el cambio de nombre en los adoptados, ya que al momento de darlos en adopción toman el nombre del adoptante, lo mismo sucede con el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Para concluir podemos decir, que en nuestro derecho si es permitido el cambio nombre, siempre y cuando se sujete a lo estipulado por las normas correspondientes.

### CAPITULO III

#### ESTUDIO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

1. COMO UN DERECHO, UNA OBLIGACION O SIMPLEMENTE UNA COSTUMBRE,
2. PROBLEMATICA DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA,
3. ANALISIS COMPARATIVO DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN DIVERSAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS Y NACIONALES.

#### 1. Como un derecho, una obligación o simplemente una costumbre.

Dentro de la sociedad mexicana encontramos diversas situaciones que no están reguladas por la ley, es decir, no existe una norma concreta que las regule, estas son las llamadas lagunas de la ley ("Son las omisiones en que incurre el legislador cuando no prevee en las normas que dicta, alguno o algunos casos que en las prácticas judiciales se presentan. De acuerdo con los artículos 14 de la Constitución Mexicana y 20 del Código Civil, dichas lagunas deben subsanarse acudiendo a los principios generales del derecho"). 57

Así, por ejemplo encontramos el nombre de la mujer casada, el cual no sabemos, si se trata de un derecho, una obligación o simplemente una costumbre. Por lo tanto comenzaremos, explicando lo que es derecho, la palabra derecho nos da la idea de rectitud y atendiendo a la etimología del vocablo, tiene su origen en la voz latina *directum* o de la palabra *regere*, que significa algo dirigido bajo una fuerza rectora, es decir, un mandato.

En el concepto generico de Derecho encontramos la idea de obediencia a la regla o mandato, siendo la razón de ese sometimiento nuestra conducta, ya que se desarrolla para alcanzar determinados fines, y como cada uno de nosotros al intentar conseguir nuestros propios fines, entra en relación con los seres que convivimos dentro de un grupo social, es necesario que nuestra conducta debe estar ordenada por una autoridad que imponga ciertas normas para que al momento de pretender alcanzar dichos fines no perjudiquemos a los demás individuos del grupo social, y de igual manera ellos puedan alcanzar sus metas en armonía y de manera pacífica y segura.

" Pues bien dentro del conjunto de normas a las que debemos ajustar nuestra conducta, ya se trate de reglas morales de convencionalismos sociales y reglas de ética y de buena crianza o preceptos de orden religioso, destacan aquellos que de modo inexorable se imponen a nuestra actividad, al punto que si fuere necesario, habrán de ser aplicados coactivamente por el Estado, en caso de desobediencia a esos mandatos". 58

-----  
57, Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 530.

58, Galindo Garfías Ignacio.- Derecho Civil, Editorial Porrúa Pág. 16.

De lo anterior podemos deducir que de la vida en común de las personas surgen como consecuencia reglas jurídicas, entendiéndose por estas las "reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado, mediante las cuales se mantienen el orden y la seguridad sociales, de acuerdo con los principios de la justicia". 59 Así, el Derecho es un factor importante en la vida y organización social del hombre.

Por lo tanto el hombre comienza a establecer diversos tipos de normas como: morales, religiosas o convencionalismos sociales. De tal manera que si la norma se basa en la realización del bien, esta es de naturaleza ética, si su realización se encamina a un fin útil, se dice que es una norma técnica, si atienden a principios de buena crianza o de cortesía se les denomina convencionalismos sociales, por otro lado si exigen que se haga una determinada conducta o prohíben cierto comportamiento y se basan en un criterio de orden, seguridad y justicia son normas jurídicas, "las cuales de acuerdo con su contenido o materia se define como las reglas de conducta que establecen derechos y obligaciones, poderes, facultades, sujeciones y cargas." 60 En consecuencia podemos establecer que el derecho tiene varias acepciones entre las cuales mencionamos las siguientes:

"El conjunto de reglas o preceptos de normas de conducta de observancia obligatoria que el Estado impone a sus súbditos." 61

Conducta de observancia obligatoria que el Estado impone a sus súbditos.

Se refiere también a la disciplina científica que tiene por objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta, ciencia a la cual los romanos llamaron jurisprudencia.

Alude, en fin, al "conjunto de facultades que un individuo tiene y que le permiten hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al Estado mismo" 62

Planiol: "Es el conjunto de leyes, es decir, las reglas jurídicas aplicadas a los actos humanos" 63

Ruggeiro.-Lo define como el poder de la voluntad del hombre para satisfacer sus propios intereses, en conformidad con la norma jurídica. 64

Villoro Toranzo.-"Sistema racional de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la sociedad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica." 65

García Maynez: "Es un conjunto de normas, trátase de preceptos impero-atributivos es decir, de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades." 66

59.- IDEM

60.- IDEM.

61.- IDEM

62.- Galindo Garfías Ignacio.- Derecho Civil, Pág. 21.

63.- Op. Cit.- Pág. 23

64.- Idem.

65.- Villoro Toranzo Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 63

66.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio Derecho Pág. 36.

Analizando las anteriores definiciones de Derecho y enfocándolas a nuestro estudio de establecer, si el nombre de la mujer casada es un derecho, concluimos que en mi opinión el nombre de la mujer casada no es un derecho ya que si atendemos estrictamente a la definición de Derecho, se requiere de una norma que establezca esa conducta, esto referente al Distrito Federal y Estados de la República que no tienen normas establecidas respecto a esta situación.

En cambio en los estados de Veracruz, Quintana Roo, Hidalgo y Zacatecas el legislador, si se ha preocupado por este tema y ha establecido normas que lo rigen de tal forma que en estos Estados el nombre de la mujer casada si es un derecho en mi opinión, puesto que existe una norma que establece dicha situación en concreto.

En el Estado de Veracruz encontramos en su Código Civil un capítulo denominado de las personas y en el título 3o. encontramos el capítulo 1o. denominado disposiciones generales y un 2o. capítulo denominado del nombre de las personas físicas donde en su art. 53 manifiesta:

"Que el cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido el apellido del otro cónyuge."

Artículo 54 establece que:

"En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, el cónyuge que esta en el caso del artículo anterior podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelve el matrimonio."

Artículo 55 dispone lo siguiente:

"El cónyuge viudo mientras no cambie de estado, podrá conservar el nombre o parte del nombre del otro cónyuge que haya usado durante el matrimonio incluyendo sólo la expresión de su estado de viudez."

En este Código encontramos también un 4o. capítulo denominado del cambio del nombre, donde establece en su art. 66 que:

"El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre."

De igual manera, encontramos en el Edo. de Hidalgo disposiciones referentes al nombre de la mujer casada, pero estas no se encuentran en el Código Civil de dicho estado, sino que es uno de los pocos estados de la República que contiene un Código Familiar y en el cual se establecen varias disposiciones sobre la figura del nombre de la mujer casada, así por ejemplo, encontramos que en su capítulo decimosegundo denominado del nombre de la mujer casada establece en su art. 97 que:

"Al celebrarse el matrimonio la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada."

Artículo 98.- "La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I.- Conservar su apellido de soltera; o
- II.- Agregar al suyo, el de su marido."

Artículo 99.- "En caso de no haber declaración expresa la mujer, conservará su nombre y apellidos de soltera."

Artículo 100.- "Asentando en el acta de matrimonio el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo."

Capítulo decimotavo del nombre de la mujer soltera, viuda o divorciada.

Artículo 159.- "Ejecutoriada la sentencia de divorcio la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera."

Artículo 160.- "El oficial del Registro del estado familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada."

Artículo 161.- "Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de el, podrá seguir usándolo si así lo desea."

Artículo 162.- "Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con este, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido."

Artículo 163.- "La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de este."

Por otro lado, en el Estado de Quintana Roo encontramos en su Código Civil el Título Tercero de los atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos; y dentro de éste encontramos el Capítulo IV referido al nombre, por lo tanto en su artículo 539 establece que:

"La persona casada podrá agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge que podrá conservar en caso de viudez, pero no en los de divorcio o nulidad del matrimonio."

Finalmente, cabe mencionar que en el Estado de Zacatecas, se cuenta con un Código Civil y Familiar, en el primero en su libro segundo de las personas, Título Primero disposiciones generales, Capítulo II del nombre establece en su artículo 30 que:

"El nombre es la forma obligatoria de la designación e identificación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas."

Artículo 31.- "El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia."

Artículo 32.- "Ninguno debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda."

Por otra parte el Código Familiar del Edo. de Zacatecas establece en su Título Noveno Capítulo Primero del nombre de la mujer casada, soltera, viuda o divorciada lo siguiente:

Artículo 704.- "Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre que como casada usará."

Artículo 705.- "La mujer puede optar por los siguientes nombres:

- I.- Conservar su apellido de soltera.
- II.- Agregar el suyo al de su marido."

Artículo 706.- "En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el apellido del marido."

Artículo 707.- "Asentando en el acta del matrimonio el nombre por el que optare la mujer sólo podrá modificarse por disolución del mismo."

Artículo 708.- "Cuando un matrimonio se disuelva por divorcio o nulidad, ejecutoriada la sentencia respectiva, la mujer tiene obligación de usar nuevamente su nombre de soltera. El juez instructor del divorcio así lo ordenará en la sentencia correspondiente."

Artículo 709.- "Si a la muerte del esposo, la viuda llevaba el apellido de el, podrá seguir usándolo si así lo desea."

Artículo 710.- "Si la viuda usaba su apellido de soltera continuará con este, sin tener derecho a cambiarlo por el de su difunto esposo."

Artículo 711.- "La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de este."

En cuanto al nombre de la mujer casada como una obligación, no puede considerarse como tal, puesto que se define de la siguiente manera:



## CONCEPTO DE OBLIGACION

"Como el estado de necesidad jurídica en que se encuentra una persona o un conjunto de personas de hacer o de no hacer algo." 67

Según Justiniano, obligación se define como "obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura, es decir, la obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa, según las leyes de nuestra ciudad.

Obligación en lato sensu.- Es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe.

Obligación astricto sensu.- Es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor de cumplir a favor de otra persona denominada acreedor que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial.

Manuel Borja Soriano: "La obligación es la relación entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor". 68

Rojina Villegas: "Es un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar en favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral." 69

Ernesto Gutierrez González: "La relación jurídica que se establece entre una persona llamada deudor, que debe cumplir, una prestación patrimonial de carácter pecuniario o moral." 70

Colín y Capitant: "Define la obligación como una necesidad jurídica, por efecto de la cual una persona está sujeta a una prestación, ya positiva, ya negativa, es decir, a un hecho o a una abstención o como dice el Código de Napoleón a dar, hacer, o no hacer alguna cosa." 71

- 
- 67.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pág. 584.
  - 68.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Pág. 100
  - 69.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Pág. 44.
  - 70.- Gutierrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Pág. 116.
  - 71.- Colín y Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil Pág. 5

Por lo tanto así tenemos que:

El objeto de la obligación es:

a) La cosa que el deudor debe dar o entregar.  
Artículo 2011 del Código Civil para el D.F. "La prestación de cada cosa puede consistir:

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II.- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III.- En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

b) El hecho que el deudor debe cumplir, realizar, verificar.  
Artículo 2027.- "Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible".

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

c) El hecho que el deudor debe de abstenerse o no hacer.  
Artículo 2028 del C.C.D.F..- "El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obligado".

Si atendemos estrictamente a lo anterior, podemos establecer que el nombre de la mujer casada no es una obligación puesto que el uso del apellido del esposo por parte de su esposa no se basa en la necesidad jurídica de cumplir, de exigir o de hacer o no hacer algo, en este caso el apellido del esposo es adoptado "voluntariamente" aunque al contraer matrimonio el oficial del Registro Civil le diga que firme con el apellido del esposo a la esposa, es decir, no se le exige ni se le obliga a la mujer a aceptar el apellido del marido.

Así llegamos al punto de tratar al nombre de la mujer casada como una costumbre, así podemos comenzar explicando lo que es costumbre. Según la doctrina, la costumbre constituye una fuente formal, directa o inmediata del Derecho, es decir, que por sí misma y sin más pueden producir la regla jurídica.

La costumbre en nuestro Derecho tiene un papel secundario, esto es que sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter. Por lo tanto no es sino una fuente mediata o supletoria del orden positivo, esto es que ayudan y colaboran en la creación del Derecho, es un elemento para la mejor comprensión de la regla.

La costumbre es definida como "los hábitos creados por por la repetición de actos semejantes, realizados de un modo constante por el pueblo, como espontánea creación de los miembros de la comunidad social" 72

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio, es el Derecho nacido consuetudinariamente. 73

---

72.- Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil, Pág. 46.

73.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho, Pág. 61

Francois Geny la define como "un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo" 74

Pina Vara define a la costumbre como "una norma de conducta creada en forma espontánea por una colectividad o grupo social y adoptada voluntariamente por los individuos que la constituyen como rectora de determinadas relaciones (familiares, contractuales, etc.)" 75

Entendemos a la costumbre como la repetición constante de una conducta dentro de una determinada sociedad.

Analizando las anteriores definiciones deducimos que cuando se generaliza un hábito dentro de una comunidad y se llega a considerar como una práctica jurídica, ese hecho se transforma en Derecho consuetudinario, tal es el caso de Inglaterra y Estados Unidos.

Pero dentro de nuestro Derecho la costumbre por sí misma no constituye una regla obligatoria ya que el Derecho Mexicano pasa por un proceso legislativo, por lo tanto si el Legislador acepta a la costumbre como derecho esta se convierte en ley y se le da un carácter obligatorio.

La costumbre es considerada como la fuente más antigua del Derecho, por lo tanto es una manifestación muy antigua de lo normativo, por lo cual cuando el Legislador no dicte normas expresas para regular alguna figura jurídica, se puede aplicar supletoriamente la costumbre.

En el caso del nombre de la mujer casada, la costumbre juega un papel muy importante, ya que es una figura sobre la cual no se han expedido normas expresas en la mayoría de los estados de la República y especialmente en el Distrito Federal, este tema será desarrollado ampliamente en el punto 3.3 de este capítulo.

Así, al no estar regulado el nombre de la mujer casada, la sociedad mexicana se ha basado esencialmente en la costumbre y la ignorancia, así por ejemplo cuando una pareja contrae matrimonio por las leyes civiles, el juez del Registro Civil al momento de firmar el acta de matrimonio se dirige a la mujer diciendole que firme con el nombre de casada y la mayoría de las mujeres así lo hacen, algunas por costumbre y otras por ignorancia y, muy pocas no lo hacen así, más que nada por convicción propia y no porque realmente conozcan que no existe norma alguna que las oblique a tal conducta.

De tal manera que una vez analizado lo que es derecho, obligación y costumbre, opinamos en el sentido de que el nombre de la mujer casada no se puede considerar como derecho ya que no existen normas que regulen tal conducta, excepto en los Estados donde se ha dado una escasa regulación a tal figura y en el caso de estos Estados como son, Veracruz, Zacatecas y el Estado de Hidalgo, el nombre de la mujer casada sí constituye un derecho ya que se le ha legislado sobre tal situación y se encuentra plasmada en la ley, en este caso en los Códigos familiares de los Estados antes mencionados.

-----  
74.- Idem

75.- Pina Vara Rafael de.- Elementos de Derecho Civil Mexicano, Pág. 130.

Por otra parte el nombre de la mujer casada no puede ser considerado como obligación, ya que aunque las normas tengan carácter obligatorio estas son opcionales, ya que dejan esta situación al libre albedrío de la mujer, es decir, el Legislador le da la opción de elegir si continúa con su nombre de soltera o agrega el apellido de su esposo al de ella.

Finalmente en el caso de considerar el nombre de la mujer casada como costumbre, consideramos que es la más válida, ya que esta figura se ha regido y sigue rigiéndose por la costumbre y no por las normas establecidas, puesto que la mayoría de la sociedad no tiene conocimiento de si existen o no normas al respecto, sin embargo la sociedad, si conoce la costumbre que sigue la mayoría de sus integrantes y por tal motivo aceptan o adoptan ciertas conductas sin saber si existen bases jurídicas.

Por tal motivo el Legislador debería poner más atención a ciertas conductas de la sociedad, para legislar sobre ellas y así, no dejar lagunas que más tarde acarrearán problemas jurídicos.

## 2. PROBLEMATICA DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA.

En este punto nos adentraremos a explicar como ha ido evolucionando la mujer al mismo tiempo que sus derechos, para así poder establecer su problemática jurídica y esencialmente respecto al nombre que adopta al momento de casarse.

En la Roma antigua, la mujer no era más que un objeto de la propiedad del marido, el que la adquiría por compra que hacía al padre o tutor, por medio del matrimonio o por el "usus" que no era otra cosa que una prescripción adquisitiva, esto es que las leyes de las Doce Tablas disponían que en virtud de la posesión continua de la mujer por un año se adquiría la autoridad marital.

La condición de la mujer en la primitiva familia romana comprada o adquirida por prescripción, no podía considerarse, como la compañera del hombre; este podía repudiarla por insignificantes pretextos, más aún, tenía sobre ella el derecho de la vida y muerte, objeto de su propiedad particular, cada cada hombre estaba facultado para hacer de su mujer lo que quería, todo lo que adquiría era para su esposo.

Con el paso del tiempo se fue templando el rigor de esta legislación, es decir, que primero se quitó el derecho de vida y muerte que tenía el esposo sobre la mujer, y se limitó la facultad de castigarla, subyugándola al consentimiento de sus parientes, quienes se reunían en consejo para deliberar sobre la procedencia y clase de castigo.

Posteriormente se concedió a la mujer el derecho de adquirir bienes, y se le dieron garantías para que el esposo no la dilapidará. Más tarde se le liberó de la tutela que el marido tenía derecho de imponerle a su muerte, de esta manera la mujer fue saliendo poco a poco de la triste condición en que se encontraba, pero hasta el cristianismo fue cuando se elevó la condición de la mujer en el matrimonio, puesto que deja de ser objeto del matrimonio.

En cuanto al nombre de la mujer casada, se dice que entre los romanos existía la costumbre, de que la mujer casada agregará a su propio nombre gentilicio el de su esposo, en genitivo, por ejemplo; Secunda Valeria, casada con Crassus, se transformaría su nombre en: Secunda Valeria Crassi.

Así como en el Derecho Romano encontramos esta costumbre, también en nuestra época, encontramos en varios países la misma costumbre, por ejemplo en Mexico, E.U.A., etc.

Para explicar dicha conducta en nuestro Derecho es necesario hacer un análisis de la situación de la mujer mexicana.

Con el fin de comprender mejor los factores que han formado o deformado el carácter de la mujer mexicana y así poder encarar la problemática con que se enfrenta hoy, es necesario visualizar la situación de ella en cada época: LA PRE-COLOMBINA, CONQUISTA, COLONIA, REVOLUCION, POS-REVOLUCION Y ACTUALIDAD, en relación a:

- a) ella misma,
- b) el hombre,
- c) los hijos y
- d) la sociedad en general, tomando en cuenta religión, economía, leyes y educación.

LA CIVILIZACION PRECOLOMBINA.- La situación de la mujer era de sujeción y subordinación. Su psicología estaba moldeada dentro de la sociedad indígena patriarcal, para obedecer, servir y procrear, obedecía ciegamente a la religión de su nación, al esposo o al varón mayor de la familia, procreaba y servía a todos. Estas tres palabras encerraban la clave de su existencia así fuera de casta elevada o de humilde cuna.

De tal manera que analizaremos a la mujer azteca como representativa de la mujer en el mundo prehispánico, así tenemos que el Derecho mexicana era como el de casi todos los pueblos de la antigüedad, predominantemente consuetudinario. Los juzgadores transmitían las normas legales de generación en generación en el Calmecac.

Nos referiremos pues, a la mujer azteca siguiendo sus formas de conducta dentro de la organización familiar, su dependencia del hombre, su participación en la vida económica, en la religión y en la educación; tratando no sólo de presentar una imagen de la mujer azteca, sino de buscar en ella una explicación al pasado que nos ayude a entender nuestro presente y a realizarnos en el futuro.

Todos los habitantes de Tenochtitlán en la época de la conquista pertenecían al "calpulli", grupos gentilicios, en los cuales encontramos grandes diferencias, no sólo debido a la fuerte estratificación social, a los meritos personales, sino también a diferencia por razón de sexo.

La sociedad azteca estaba basada en la creencia de que el hombre era sólo parte de la comunidad y solamente en tanto pertenecía a la misma, valía. Dentro de esa comunidad, cada miembro tenía su lugar y sus deberes y, sólo si cada uno de ellos cumplía, la comunidad existiría y crecería indefinidamente. Cada persona, hombre o mujer desempeñaba el papel que le correspondía en el "calpulli", conociendo perfectamente su "status" en relación con su familia, su clan, y sus propiedades.

Ninguna persona se sentía perdida o inútil, los viejos, los hombres, los niños, las mujeres cumplían su papel; la mujer desempeño el suyo, tanto en el matrimonio, como en su educación y en la de sus hijos, en la economía y en el que la religión le destinó.

La figura femenina llenó con mayor o menor predominio todos los ámbitos de la cultura azteca.

Las jóvenes aztecas de casas principales, sirviendo un año en el Calmec en calidad de doncellas bajo la vigilancia de ancianas y sacerdotisas, desempeñando labores domesticas al tiempo que aprendían ritos, bailes y cantos, y entre las cuales algunas, orientadas por las sacerdotisas mayores, optaban por permanecer vírgenes dentro de aquel recinto por vida, formando así una casta sacerdotal secundaria a la varonil.

De tal suerte que encumbradas o plebeyas, así variarían entre una y otra clase las labores, todas tenían obligaciones que cumplir. Estas obligaciones, con excepciones tan limitadas como la que hemos expuesto, la mujer indígena de cualquier nación, generación, las aprendía y enseñaba a su vez, principal y casi exclusivamente en el hogar, habiéndose convertido ese aprender y enseñar a lo largo de los siglos en considerables y valiosos conocimientos culinarios, medicinales, artesanales y laborales; preservándose, enriqueciéndose y transmitiéndose a través de ella este rico acervo de funciones domésticas.

"La mujer precolombina era prometida a veces desde la infancia, preparándose desde pequeña para el hogar, aceptaba la joven doncella la elección del marido que hicieran sus padres y la fecha que para la boda fijaran por astrología judiciaria los sacerdotes, debiendo llegar al matrimonio virgen, so pena de ser repudiada. Pero una vez consumado el matrimonio, su vida se desenvolvía generalmente dentro de un marco de respeto. Las relaciones que guardaban los esposos entre sí y hacia los hijos y de estos para ellos, establecían entre la familia un trípode de apoyo emocional." 76

Aparentemente delicada y frágil era considerada física y mentalmente preparada para el matrimonio a la edad de 18 años; sin embargo no le era lícito, ni a ella ni a sus familiares aunque lo desearan, buscar marido; eran siempre los padres o parientes del novio quienes iniciaban la búsqueda o utilizaban a las viejas casamenteras (cihuatlanque).

No había reglas establecidas para fijar el hogar conyugal, el cual se podía fijar en el clan del hombre o de la mujer.

El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y de la familia, era patriarcal. Sin embargo, siempre se hacía sentir la influencia de la madre, sobre todo en materia de educación.

El matrimonio era polígamo, pero había una esposa que era la principal, cuyo hijo gozaba de derechos preferentes (aunque la inmensa mayoría de los mismos eran monogámicos), al menos entre las clases sociales superiores. 77

La denominación de las mujeres era diversa: la esposa principal se llamaba "cihuatlanti", y las otras "cihuapil-li" (damas distinguidas), entre las cuales había dos clases, unas dadas en matrimonio por sus padres, previa solicitud, llamadas "cihuanemactli" (mujer regalo) y otras que eran robadas por los grandes señores y que se llamaban "tlacihuaontin". Había además el matrimonio temporal, sujeto a la condición de que naciera un hijo, si nacía, la mujer podía exigir al hombre que se casara con ella permanentemente, o que la devolviera a su familia. La esposa temporal recibía el nombre de "temecauh" o "tlalalcohuil-li". 78

- 
- 76.- Montero Duhalt Sara.- Condición Jurídica de la Mujer en Mexico, pág. 3
  - 77.- Op. Cit.- Pág. 8
  - 78.- Idem.

Durante el matrimonio las mujeres debían ser castas y fieles, la infidelidad traía aparejada la muerte para ambos culpables, pero la infidelidad, del hombre sólo se consideraba ilícita si había sido una mujer casada. Aunque el marido perdonara a la adúltera, el castigo no era menor.

Durante el matrimonio la mujer debía dedicarse a guisar a tejer y a esperar la "bendición de la maternidad". La esterilidad la aterraba, pues no sólo era un estigma que la señalaba socialmente, ya que su papel en la familia era el de producir hijos. La esterilidad, además, era causa de divorcio.

La mujer preñada que abortara intencionalmente y, su o sus cómplices sufrían la pena de muerte.

El marido podía exigir el divorcio en caso de que la mujer fuera penderciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer a su vez podía pedir el divorcio del marido que no la pudiera mantener a ella o a sus hijos, o que la maltratara físicamente. En el matrimonio temporal sólo el hombre tenía instancia para disolverlo.

La mujer divorciada podía volver a casarse, pero si era viuda, sólo podía hacerlo con alguien del mismo clan de su difunto marido. Como consecuencia del divorcio, los hijos pasaban a la potestad del padre y las hijas a la de la madre.

Al través de todas estas amonestaciones si bien es cierto que nos damos cuenta del grado de sumisión de la esposa al marido y de la devoción que en todo momento le muestra, misma que quiere proyectar a la hija; nos damos también cuenta del nivel intelectual y moral alto que tenía la mujer náhuatl.

Muchas de las hijas de los señores y nobles no salían de su casa hasta que se casaban; por haberlo así prometido sus madres en el momento del parto o durante alguna enfermedad, en ese caso iban acompañadas de viejas, y se mostraban tan honestas que no alzaban los ojos de la tierra.

No comían con los hombres, ni aún con sus hermanos antes de casarse, y entre ellas también reinaba el silencio mientras tomaban sus alimentos.

El encuentro propiamente sexual con tan poca preparación y acercamiento entre los jóvenes de ambos sexos, era vivido por la mujer azteca con temor y con culpa. Ni siquiera con su padre tenía contacto más que eventualmente y sólo a requerimiento de este. La gente común, los plebeyos también daban consejos a sus hijas, de los cuales, podemos deducir el grado de rudeza con que eran educadas, el respeto que por los padres les enseñaban y la ayuda que la mujer le debía al marido.

La educación familiar se complementaba con una educación oficial; para los hombres en el templo o en los seminarios; no coeducacional. Las mujeres sólo en forma excepcional asistían a casas de educación, donde recibían instrucción, sin estar sustraídas al cuidado de los padres como era el caso de los educandos.



Las jóvenes podían consagrarse al servicio del templo en el Calmecac, donde eran vigiladas estrictamente. Ahí aprendían también a tejer diestramente y a trabajar las plumas para la preparación de los ropajes de los sacerdotes. Estas jóvenes se dedicaban al sacerdocio por uno, dos, tres o más años, aunque algunas permanecían en el claustro hasta su muerte o hasta su boda; cuando así sucedía se celebraba una fiesta.

Debemos reconocer que a la mujer no se le educaba como al hombre para fortalecer su cuerpo y sobre todo su espíritu, por lo que no absorbió, de una manera absoluta y trascendental, la mística de su pueblo.

"Precedida por el pensamiento mágico, el azteca había descubierto un centro en sí mismo y concebía el universo, cuyo centro era el propio azteca. Ese centro en la mitología es una Diosa, Tlaltem, que es la tierra... por su boca entró el Dios". Esta narración mítica nos demuestra la importancia que el azteca dió a la figura femenina madre y de ella hace su universo. De la mujer, cuya formación biológica predeterminó sus funciones, el azteca se valió para formar un tipo de personalidad básica que permitiera el logro de sus metas y de su progreso.

No sólo en la concepción mitológica, sino también en la antropogénica el azteca, da un papel primordial a la madre, simbolizada por el maguey". 79

Como representaciones divinizadas de la madre encontramos a Chalchiuti, como parte femenina del dios de la lluvia Tláloc su hermano, a Mayahuel, diosa que da leche, a Tlazoteotl, diosa de los pecados, a Coatlicue, diosa de la tierra y diosa de la luna, etc..

A pesar de esa preponderancia de la mujer en la religión, en la que se encuentra un enorme grado de dependencia femenina, en la vida diaria la mujer azteca se encuentra sometida.

"En la práctica litúrgica la mujer tiene participación como víctima en los sacrificios y como sacerdotisa. Las profesiones de cantantes, compositores, profesores, astrónomos, etc.. No tenemos datos para asegurar que ninguno de estos cargos pudiera ser ostentado por las sacerdotisas cihuatlacasque" o "cihuateopixque" oficio que se popularizó entre las mujeres aztecas. Las fuentes mencionan claramente que las jóvenes podían consagrarse al servicio del templo en el Calmecac" donde eran guardadas en estricta clausura, al cargo de la superiora "ichpochtlatoqui", correspondiente al telpochtlatlato" de los hombres". 80

Además de participar en la educación de las jóvenes, las sacerdotisas, vírgenes asignadas en los templos, tejían, bordaban y cosían mantas de labores para el servicio de los templos, ropajes para los sacrificios, estaban excluidas del matrimonio de sacrificios. Raro era el caso de una sacerdotisa consagrada a un dios, señalan el caso de una, llamada cihuacuacuilli" consagrada a los beneficios de la tierra.

---

79.- Op. Cit.- Pág. 13

80.- Op. Cit.- Pág. 15

Las jóvenes del templo debían estar siempre preparadas para cuando se les llamara a prestar servicios, por lo cual, y no sólo por honestas, dormían vestidas y siempre de blanco. Mientras vivían en el templo no podían tener relaciones sexuales, sufrían pena de muerte si contravenían esta regla; ayunaban hasta medio día y hacían penitencia si no eran lo bastante diligentes. Se sustentaban con su propio trabajo, o eran mantenidas por sus padres o parientes. El Estado no gastaba en el sosten de ellas como sí lo hacía en el caso de los jóvenes.

Los aztecas tenían un sistema educativo integral, tenían también un sistema económico organizado al través de la producción, mercados, comercios y tributos, un sistema con características muy propias.

Su economía estaba basada en la agricultura, el azteca contaba con su mujer e hijos. A los hombres tocaba el romper la tierra, sembrar, aparcar, segar y desgranar, y a las mujeres deshojar la y limpia el grano; el escardar era común a unos y otros.

La principal planta de cultivo fue el maíz que se aderezaba en las más variadas formas, sobre todo en forma de tortillas. La preparación de este alimento era lento y pesado, toda esta labor estaba a cargo de las mujeres.

La mujer azteca participó y se desarrolló admirablemente en los "tianguis". Se sentaban en petates, protegidas por un pequeño toldo, vendían pájaros y aves vivas. Las ancianas que a través de los años habían llegado a conocer el nombre y el valor de cada hierba, raíz o árbol de la leña, las vendían sacándolas de bolsas de algodón. En otro lado las tejedoras sentadas sobre petates vendían algodón hilado. Eran a estas variedades del comercio a las que principalmente se dedicaba la mujer, dejando al hombre la venta o trueque de granos y otro alimentos y utensilios.

Los tianguis fueron unos de los pocos lugares de reunión de las mujeres aztecas e iban a ellos, no tanto por comprar o vender, sino por ser el gran centro social donde ellas encontraban para informarse de todas las novedades.

Si bien fue parte de la historia de su pueblo, no pudo figurar ni destacar en la misma, debido a la mística guerrera, que por razones obvias la relegaba a un papel secundario. La mujer azteca por lo mismo no gozó de todas las oportunidades ni todos los derechos que tenían los hombres, y la influencia que tuvo sobre los suyos, sólo la ejerció de una manera indirecta. Pudo individualmente escapar de su gradación, pero volvía a la misma como especie. Así, fue instrumento para tener de ella, leche de sus pechos, labores de sus manos, educación o placer; pero jamás pudo ser ella misma.

#### EPOCA COLONIAL

La situación jurídica de la mujer, en la sociedad americana de la época colonial, cambia un poco ya que como pudimos apreciar, hay una devaluación de la mujer. El hombre dominante en extremo; ella encontrando su único valor en la sexualidad, en su servilismo y en dar hijos, varones preferentemente.

"Sufrida mujer mexicana", la mujer que lo aguanta todo: golpes, infidelidades, desprecios, abusos de toda especie, por sus hijos, por falta de apoyo legal, por vergüenza de ser repudiada, por costumbre, por cobardía o por tonta.

La aristocracia se regía por las estrictas costumbres hispánicas que guardaban a la mujer como verdadero tesoro hasta ser entregada en matrimonio. De la tutela del padre pasaba a la del marido y acataba el parecer de uno y otro en todo lo que tocara su vida.

En la mujer humilde, los cuidados paternales por guardar su pureza eran fácilmente burlados y su vida se desenvolvía desde pequeña hasta anciana entre menesteres domésticos, en el campo, o en las artesanías. Algunas eran acogidas en haciendas o casas, formando la servidumbre a guisa de crianza. Ahijadas muchas de ellas, hijas naturales de los patrones otras, estas mujeres, en su mayor parte de extracción indígena pura o casi pura, recibían el desprecio de las amas, la lascivia de los patrones y el escueto amparo que en cualquier caso estos les pudieran o quisieran brindar.

Toda mujer estaba supeditada en lo familiar al hombre, y en lo espiritual a lo que mandara la Iglesia. En la colonia se vivía bajo las leyes que seguían el patrón del antiguo Derecho Romano, y la figura del pater familias era gigantesca. En todo era consultado el varón, padre, marido, hermano o hijo mayor. El divorcio, por motivos religiosos, no existía; cuando mucho era autorizada la separación de cuerpos, y toda afrenta era callada. Si leyes existían para protegerla en casos extremos, ella, raras veces apelaba a la justicia.

Todas las disposiciones que desde el momento del descubrimiento se dictaron para regular la vida del nuevo mundo se basaban en los principios del derecho castellano. Sin embargo, después de las primeras y frustradas experiencias, la Metrópoli se dio cuenta de que la problemática americana difería totalmente, por razones socioeconómicas, raciales y geográficas del mundo castellano, lo que da lugar al nacimiento y desarrollo de un derecho, creado especialmente para el nuevo mundo conquistado. Ha nacido el derecho indiano, con características de especialidad, pero basándose en principios del derecho castellano de la época.

El orden de prelación de las leyes quedó consolidado (para las Indias) en la Recopilación de los Reinos de las Indias remitiéndose en defecto de las especiales, a las Leyes del Toro; estas a su vez remitían al Ordenamiento de Alcalá que establece: 1. El propio Ordenamiento; 2. Los Fueros Municipales y el Fuero Real; 3. Las Siete Partidas. Cada una de las recopilaciones promulgadas después del citado Ordenamiento, acataron el mencionado orden, poniéndose a la cabeza del mismo, con lo cual podemos concluir que todos y cada uno de ellos, estuvieron vigentes en Indias a partir de su promulgación.

Analizaremos pues la situación jurídica de la mujer a través de las Partidas, que en el territorio de las Indias Occidentales, alcanzó mayor difusión que en la propia Metrópoli. Las Leyes del Toro; La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, que a pesar de ser promulgada en 1805, no sólo rigió en España, sino también en América, antes y después de la Independencia, ya que muchas de las leyes que contiene estuvieron vigentes en el lapso comprendido entre 1680 y 1805 y después de la Independencia siguió rigiendo en ciertas materias

El derecho castellano de la época se caracterizó, en lo relativo a la situación de la mujer, por el establecimiento de una serie de principios, que consolidaban la supremacía del hombre, desde el momento de la determinación de la personalidad jurídica a través del nacimiento. Así, en caso de partos dobles se presumía el nacimiento primero del varón, con sus consecuentes derechos de primogenito. También en caso de comorientes de un matrimonio, se presumía ocurrida antes la muerte de la mujer, con sus consecuencias patrimoniales.

Durante su vida, la mujer se encontraba sometida a la potestad paterna o marital; la ausencia de ellas era suplida por las instituciones tutelares de la época. Sus intereses eran protegidos por una serie de regulaciones propias de una mentalidad social protectora, que se demuestra con medidas como las siguientes: la posibilidad de poder alegar ignorancia de la ley en la anulación de actos jurídicos celebrados por ella y la imposibilidad de servir de fiadora salvo excepciones (por dote dada a otra mujer, por renuncia expresa del mencionado privilegio, por ratificación de la fianza dada después de dos años), con la imposibilidad de otorgarla en beneficio del marido ni obligarse en mancomún, salvo en derecho propio.

El derecho castellano reguló las relaciones de los cónyuges dentro del matrimonio, bajo la base del total sometimiento de la mujer a la autoridad del marido. Las consecuencias jurídicas de este principio fueron fijadas principalmente en las Leyes del Toro. Este principio que se traduce en una serie de limitaciones en la actuación jurídica de la mujer. En el campo sucesorio, ninguna mujer casada podía repudiar una herencia, ni aceptarla, salvo a beneficio de inventario, sin la licencia expresa del marido. En el derecho obligacional, requería también la licencia marital para realizar cualquier contrato o para desistir del ya celebrado; para hacer remisión de la deuda a la otra parte contratante o para derivar obligaciones de cuasi contratos. Ahora bien, estas limitaciones quedaban atenuadas por una serie de regulaciones, que en el fondo implicaban un reconocimiento de la capacidad de la mujer. Tales eran las derivadas de la ratificación que el marido podía otorgar a posteriori a los actos jurídicos celebrados por la esposa sin licencia; la posibilidad de otorgarle licencia general para toda clase de actos jurídicos y el otorgamiento que hacía el juez en caso de ausencia del marido o de negativa injustificada, por su parte, de la licencia. La facultad de administrar los bienes gananciales correspondía al marido, pudiendo el menor de 18 años administrar la hacienda de su mujer menor de edad. En caso de renunciar a las gananciales, no estaba la mujer obligada a pagar parte alguna de las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio.

En la esfera del derecho procesal existían también limitaciones: la mujer no podía comparecer en juicio sin licencia de su marido; si era de buena fama, podía ser testigo en todo pleito, pero no podía serlo en testamento, no pudiendo tampoco ser procuradora en juicio, a no ser por ascendiente o descendiente, cuando no había otra persona en quien pudiera fiarse. Si se trataba de mujer honesta no concurría ante el juez, este tenía que interrogarla en su casa salvo en caso de de justicia de sangre u otro escarmiento.

El derecho castellano de la época se caracterizó, en lo relativo a la situación de la mujer, por el establecimiento de una serie de principios, que consolidaban la supremacía del hombre, desde el momento de la determinación de la personalidad jurídica a través del nacimiento. Así, en caso de partos dobles se presumía el nacimiento primero del varón, con sus consecuentes derechos de primogenito. También en caso de comorientes de un matrimonio, se presumía ocurrida antes la muerte de la mujer, con sus consecuencias patrimoniales.

Durante su vida, la mujer se encontraba sometida a la potestad paterna o marital; la ausencia de ellas era suplida por las instituciones tutelares de la época. Sus intereses eran protegidos por una serie de regulaciones propias de una mentalidad social protectora, que se demuestra con medidas como las siguientes: la posibilidad de poder alegar ignorancia de la ley en la anulación de actos jurídicos celebrados por ella y la imposibilidad de servir de fiadora salvo excepciones (por dote dada a otra mujer, por renuncia expresa del mencionado privilegio, por ratificación de la fianza dada después de dos años), con la imposibilidad de otorgarla en beneficio del marido ni obligarse en mancomún, salvo en derecho propio.

El derecho castellano reguló las relaciones de los cónyuges dentro del matrimonio, bajo la base del total sometimiento de la mujer a la autoridad del marido. Las consecuencias jurídicas de este principio fueron fijadas principalmente en las Leyes del Toro. Este principio que se traduce en una serie de limitaciones en la actuación jurídica de la mujer. En el campo sucesorio, ninguna mujer casada podía repudiar una herencia, ni aceptarla, salvo a beneficio de inventario, sin la licencia expresa del marido. En el derecho obligacional, requería también la licencia marital para realizar cualquier contrato o para desistir del ya celebrado; para hacer remisión de la deuda a la otra parte contratante o para derivar obligaciones de cuasi contratos. Ahora bien, estas limitaciones quedaban atenuadas por una serie de regulaciones, que en el fondo implicaban un reconocimiento de la capacidad de la mujer. Tales eran las derivadas de la ratificación que el marido podía otorgar a posteriori a los actos jurídicos celebrados por la esposa sin licencia; la posibilidad de otorgarle licencia general para toda clase de actos jurídicos y el otorgamiento que hacía el juez en caso de ausencia del marido o de negativa injustificada, por su parte, de la licencia. La facultad de administrar los bienes gananciales correspondía al marido, pudiendo el menor de 18 años administrar la hacienda de su mujer menor de edad. En caso de renunciar a las gananciales, no estaba la mujer obligada a pagar parte alguna de las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio.

En la esfera del derecho procesal existían también limitaciones: la mujer no podía comparecer en juicio sin licencia de su marido; si era de buena fama, podía ser testigo en todo pleito, pero no podía serlo en testamento, no pudiendo tampoco ser procuradora en juicio, a no ser por ascendiente o descendiente, cuando no había otra persona en quien pudiera fiarse. Si se trataba de mujer honesta no concurría ante el juez, este tenía que interrogarla en su casa salvo en caso de de justicia de sangre u otro escarmiento.

Requería también la mujer consentimiento de su marido para el otorgamiento de votos religiosos, promesas y ofrecimiento de limosnas a los pobres teniendo prohibido recibir orden de clerecía.

En la esfera del derecho laboral, tenían prohibición expresa de ejercer oficios públicos. En el campo del derecho familiar no podía ser tutora, exceptuando en el caso de hijos o nietos, con la limitación de no poder contraer matrimonio, mientras sus pupilos se encontrasen en la minoría de edad y siempre previa renuncia de su privilegio derivado de la incapacidad para ser fiadora.

Sancionó también el derecho castellano el *tempus luctus* del derecho romano, prohibiendo a la viuda un nuevo matrimonio hasta pasados los 301 días, como protección a la prole en la determinación de la paternidad, estableciendo las penas en que incurría en caso de contravención. Estuvo eximida de detención y cárcel por deudas, exceptuando las derivadas de delito.

Correspondiendo a la moral social de la época, los delitos más fuertemente castigados en la mujer, por su condición de tal, fueron el adulterio y el aborto. Según las Partidas, el adulterio era perseguido de oficio y se extendía a los siete meses después de haberse realizado la separación eclesiástica de los cónyuges; la violación o confusión en la persona constituían eximenes del delito en cuestión; el aborto se castigaba con pena de homicidio.

Por último, encontramos en la legislación castellana, una serie de regulaciones que establecen normas en el vestir y reglas de comportamiento en general para las mujeres de la época. Así, se les prohíbe andar tapadas, o con el rostro cubierto, o usar jubones escotados, etcétera, estableciéndose las multas por la contravención de las mismas.

En resumen, las fuentes del derecho castellano nos ofrecen un panorama general que se caracteriza por su orden jurídico familiar absorbente de la personalidad de la mujer. Sólo en circunstancias excepcionales muy calificadas, podía estar destacada su individualidad con plena soberanía de sus actos. Lo cierto es que la historia de la mujer se caracterizó por una continua degradación de su situación jurídica desde el siglo V hasta los albores del siglo XIX, haciéndose más patentes en territorio hispánico.

Durante esta época surgió un problema que era el de la capacidad de la mujer española para pasar a las Indias Occidentales. Con respecto a la mujer casada, sometida a tutela o a la potestad paterna, el problema quedó reducido a la obtención de la licencia familiar, que debían conseguir sus respectivos padres, maridos o tutores. La política española al respecto, se caracterizó por fomentar en todo caso, el paso a Indias del núcleo familiar completo. Así, no sólo solventó todo tipo de obstáculos, sino que dictó una serie de medidas coactivas para que el hombre casado viajara al Nuevo Mundo acompañado siempre de su esposa, previa comprobación de legítimo matrimonio. En interés de la unidad conyugal, se llegó inclusive a prohibir la concesión de prórrogas para la estancia en Indias de los casados que habían dejado sus mujeres en España. También se dictaron medidas para impedir en caso de

encontrarse el hombre casado en España el regreso a Indias sin la compañía de la esposa, obligándolo como garantía, al pago de fianza. Por último, encontramos una copiosa legislación tendiente a hacer regresar a la Metrópoli a quienes se encontraban en estos supuestos. Como ya es sabido, la política de España con respecto a uniones conyugales, no fue discriminatoria y también en los matrimonios interraciales preponderantemente entre españoles e indias se preocupó por la unidad familiar.

Queda pues, circunscrito el problema, a la determinación del paso a Indias de mujeres solteras, no sujetas a potestad paterna o tutela y de las viudas. La política en estos casos fue permitir el paso de dichas mujeres, previa obtención de la licencia, que en un inicio, parece que pudieron otorgar los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. Claramente se ve, que el sexo en sí, no originó ninguna incapacidad para el paso a las Indias. Es más, en ciertas ocasiones, se les dieron oportunidades a la mujer para establecerse y poblar por su cuenta; esto ocurrió en el Perú y parece que se hizo extensivo a Panamá y Nombre de Dios.

En el ámbito obligacional, la legislación indiana en lo relativo a la capacidad de la mujer es limitada. Sólo nos ofrece un conjunto de normas, que regulan el arrendamiento de servicios con respecto a las mujeres indias principalmente, y ciertas prohibiciones contractuales establecidas a las esposas de funcionarios públicos, por razón de los cargos ocupados por sus maridos, más que por su condición de mujeres.

Por otra parte la Recopilación de Leyes de las Indias. Establecía que las indias no podían ser encerradas para hilar ni tejer lo que debían por tributo sus maridos, estaban exentas del trabajo de minas, del trabajo en las estancias, en los obrajes y del servicio personal obligatorio, y contaban con una detallada regulación respecto a su trabajo en el servicio doméstico. Esta legislación tutelar y protectora de los indios, se extiende también a toda la problemática relativa a su condición de libertad. Con respecto a ella, el gobierno de la Metrópoli siguió siempre una línea decidida y terminante; las indias fueron consideradas como seres libres, sin que se admitiera causa alguna como suficiente para hacerles perder, jurídicamente, su estado de libertad.

Las fuentes legislativas nos demuestran que así como los hombres indios en casos excepcionales, por razones de rebeldía, pudieron ser sometidos a esclavitud, la mujer siempre se encontró exenta de tal castigo.

También encontramos en la legislación indiana una serie de limitaciones en la actuación jurídica de la mujer por razón del cargo de su marido; no podía tratar ni contratar en los territorios indianos; intervenir en negocios suyos o ajenos, dejarse acompañar por negociantes, tomar partido con abogados y receptores, escribir cartas que contuviesen ruegos o intercesiones, recibir dádivas, ni participar en juegos de envite y azar.

Otro problema que nos ocupa, es el relativo a si las mujeres debían o no, pagar tributos. El principio general, conforme al derecho castellano, era que sí debían pagar tributos, por considerarse estos "personales y por cabezas". Sólo en caso de las indias hay una exención expresa del pago de tributo. A pesar de esto, en el territorio de la Nueva España hay datos evidentes de que tuvieron que pagarlos también las indias, salvo casos excepcionales a pesar de varias disposiciones que mandaron guardar la exención.

Podemos concluir que no se había fijado todavía una política tributaria relativa a las mujeres, y por consiguiente se atuvieron más a la costumbre que a la legislación dictada.

La primera mitad del siglo XVI, se otorgaron ya encomiendas a las mujeres. Sin embargo en 1546 se establece una política restrictiva, y como consecuencia de ella se anulan varias concedidas a mujeres porque estas "no son hábiles ni capaces de tener indios en encomienda", ordenándose también que al casarse la mujer encomendada, se hicieran nuevos títulos, poniéndose en la encomienda a nombre del marido, aunque sólo para disfrutarla durante la vida de la mujer.

Con respecto a su derecho a la asociación de encomienda fue reconocido por la costumbre, mucho antes de que quedara sancionada en la legislación, donde aparece con sentido discriminatorio, sucediendo sólo en defecto de los sucesores varones, y estableciendo limitaciones, como la obligación de la sucesora, si es soltera, de casarse en un lapso de un año y derivar su derecho sucesorio de haber estado casados durante seis meses.

Otro de los problemas es si las indias podían o no suceder en los cacicazgos, se estableció que en la sucesión de los cacicazgos tuvieran preferencia los varones. En resumen, podemos concluir, que la mujer india sí pudo suceder en los cacicazgos, en ciertos territorios, en situación de igualdad con el hombre, en otros relegada a un segundo termino.

Acorde con la época encontramos toda una legislación encaminada a la protección de la mujer con el fin de otorgarle una educación adecuada y preservarla de una vida en desacuerdo con los esquemas éticos vigentes. Se crearon, desde la primera mitad del siglo XVI y se desarrollaron durante los tres siglos virreinales, los llamados recogimientos para los españolas, mestizas e indias. Primero aparecieron los dedicados a la enseñanza de niñas y jóvenes indias que tenían en realidad carácter de colegios. Posteriormente se fundaron los dedicados a las prostitutas con fines de rehabilitación y los de casada, viudas, solteras y divorciadas. Finalmente se fundan los dedicados a las delincuentes. Esto nos permite clasificar dichas instituciones en dos clases: los de protección, de tipo voluntario y los de corrección, de tipo obligatorio y de carácter penitenciario.

Igual orientación tutelar encontramos en una serie de disposiciones que regulan el régimen de viudedades y ayudas para socorrer a las huérfanas. También aquí nos tropezamos con la carencia de normas generalizadas, encontrándose solo testimonios aislados, referidos fundamentalmente a: viudas de militares, esposas de funcionarios y viudas e hijas de



conquistadores y primeros pobladores. Las ayudas se otorgaban teniendo en cuenta, tanto el grado de necesidad de las solicitantes, como los meritos derivados por los servicios prestados de los causantes. Podían recibir mercedes en ocasiones muy saneadas, que variaban desde concesiones de encomiendas y oficios públicos, hasta la cobranza y beneficios de derechos fiscales.

Dentro del derecho penal la legislación india se preocupó fundamentalmente, en lo que a la mujer se refiere de los delitos contra la honestidad imperando la misma desigualdad existente en la Metrópoli, aunque con cierta flexibilidad al tratarse la mujer india. No sucedió así con las mestizas, que quedaron equiparadas a las españolas.

El regimen penitenciario se reguló a través de los recogimientos de carácter coactivo. La recopilación de Indias dispuso el acondicionamiento de aposentos especiales en las cárceles, separados e incomunicados del de los hombres.

El problema de la capacidad de la mujer para ejercer cargos públicos, no se plantea en las fuentes del derecho indiano, sin embargo las fuentes históricas aportan datos sobre las mujeres que ocuparon cargos relevantes (virreinas, adelantadas, gobernadoras y hasta almirantes), sin que de ello podamos inferir, nada más que su carácter de excepcionalidad.

La legislación española, tanto especial como supletoria, que regulo la situación de la mujer en el territorio hispanoamericano durante los siglos de dominación, se caracterizó como hemos visto, por dictar normas aisladas para cada situación, sin llegar a establecer generalizaciones.

Se observa en ella un sentido moralizador que llevó a un primer nivel de salvaguarda de la mujer en todo lo relativo al sexo, por considerarla objeto de reproducción y de no producción.

Es de notar también su carácter tutelar, evidenciado en las múltiples medidas de protección, demostración de una mentalidad discriminatoria. Y a pesar de todo, esta época produjo mujeres tan interesantes y extraordinarias como Sor Juana Ines de la Cruz, Leona Vicario de Quintana Roo, Josefa Ortiz de Domínguez y la Güera Rodríguez. Cada una de ellas representa la trascendencia personal sobre impedimentos sociales enormes de distinta índole, y cada una de ellas, por lo mismo, hizo historia.

#### EPOCA INDEPENDIENTE

Durante el transcurso de los primeros ochenta años entre Independencia y Revolución, la situación de la mujer permaneció casi invariable, aunque en materia de educación esta iba mejorando lentamente.

Presionadas por necesidades económicas e influenciadas por la corriente mundial que permitía a la mujer laborar con más libertad fuera de casa, hacia fines del siglo, la mujer humilde, acostumbrada a los rudos trabajos del campo que había continuado ejerciendo por siglos, empezó a trabajar en fábricas como los tejidos en Veracruz.

El derecho mexicano del siglo XIX se vio constantemente afectado por los cambios políticos, especialmente el derecho público. Así a partir de la consumación de la Independencia, en 1821, tenemos en materia constitucional, diferentes leyes fundamentales, como fueron:

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824  
Leyes Constitucionales de 1836  
Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, y,  
Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

La creación jurídica en materia civil no fue paralela a la de derecho público, y no es sino hasta finales del siglo XIX que aparece el primer Código Civil. La actividad política probablemente frenó el desarrollo de la legislación civil. En cuanto al derecho civil, se siguió aplicando la legislación colonial, en tanto se publicaran nuevas leyes que la sustituyeran.

Hablaremos del Código del Imperio Mexicano, de 1866, del Código Civil de 1870 y el de 1884.

Maximiliano proyectó la publicación del Código Civil del Imperio del cual únicamente aparecieron los dos primeros libros, el de personas y el de bienes.

En el título II del libro I referente al domicilio de las personas, encontramos el primer rasgo diferenciativo en la situación jurídica de la mujer con respecto de la del hombre.

Artículo 22. La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de este.

El domicilio conyugal debiera ser el de ambos cónyuges, sin hacer referencia solamente al marido; situación de diferencia que se acentúa por el hecho de que sólo en el caso de que el marido no tenga un domicilio fijo se considerará como su domicilio el de la mujer, así lo señala el artículo 28 en su primer párrafo:

Una primera diferenciación básica la encontramos en la autorización con que deben de contar los hijos para poder contraer matrimonio, puesto que esta será exclusivamente del padre y sólo faltando este se recurrirá a la autorización materna. Esta diferenciación va más allá de los progenitores de los futuros contrayentes puesto que da preferencia al abuelo paterno sobre el materno y dentro de estos al abuelo sobre la abuela.

En el capítulo III relativo a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio se encuentran con mayor fuerza esta desigualdad.

El capítulo V, se refería al divorcio y dentro de este capítulo encontramos una desigualdad con respecto a la mujer ya que establecía que "el divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga cuarenta y cinco años".

El capítulo VII relativo a la tutela y por último al capítulo IX de la emancipación de la mayoría de edad. En este Código no se contempla nada en relación al nombre de la mujer casada.

## CODIGO CIVIL DE 1870

En este Código se establece que:

La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados.

Buen principio ya que declara la igualdad entre los sexos, disposición no encontrada en el Código anterior, pero advirtiendonos de los casos de excepción a este principio, que en lo tocante a la situación de la mujer en la familia constituyen casi la regla.

El CODIGO CIVIL DE 1884 reproduce esta disposición.

En lo relativo al matrimonio ambos códigos coinciden y conservan los mismos principios que encontramos en el Código del Imperio.

Podemos establecer que en ninguno de los códigos anteriores, se establece el nombre de la mujer casada.

### EPOCA ACTUAL

#### CONSERVACION DEL NOMBRE PATRONIMICO DE LA MUJER

Nuestra ley, no contiene ninguna disposición relativa, a que la mujer, al contraer matrimonio, substituya su nombre patronímico por el de su marido; conservando, en principio, el que de la ley como atributo recibe, pero tiene el uso del del apellido de su marido, que le corresponde por derecho.

Por otro lado los efectos que la unión matrimonial trae consigo, pueden influir la modificación del nombre de la mujer; ya que es usual y hasta legal en algunos sistemas que la mujer suprima su o sus apellidos de su nombre y lo substituya por el primer apellido del marido. Puede ser también que la propia ley le confiera la opción de agregar a su nombre de soltera el apellido de su conyuge.

En México, la mujer al contraer matrimonio, conserva su nombre propio o nombre de pila y el apellido paterno, substituyendo mientras dure su estado civil de casada, solamente el apellido materno que recibe del abuelo por vía materna, por el apellido paterno de su marido, para determinar su estado de casada.

Esa actitud es generalizada y considerada como obligatoria; puesto que la mayoría de la gente cree que el matrimonio genera para la mujer el efecto jurídico de incluir el apellido paterno del marido en su nombre; al contraer matrimonio, el juez del registro civil indica a la mujer que firme el acta correspondiente, aclarandole que lo haga con su nombre de casada; lo mismo se observa en la expedición de pasaportes a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estas prácticas colocan a la mujer en una situación de desigualdad, pues la visión del apellido del marido en el nombre completo de la esposa, parece como si la mujer fuera una pertenencia de con quien este casada, ya que la mujer al

suprimir de su nombre el apellido materno para substituirlo por el apellido paterno del marido precedido de la partícula "de" hace considerarla como perteneciente a su conyuge, como si este fuera su propietario. Esta partícula tiene varios usos como los siguientes:

DE. Esta preposición se emplea para expresar relaciones que correspondían en latín al genitivo y al hablativo. Denota:

1. Propiedad, posesión o pertenencia, ejemplo : la casa de mi padre, la madre de los macabeos, el amigo de todos, se posesionó de la casa.

2. Origen o procedencia: oriundo de Granada, viene de los Hernández, llegó de frica, no sale de su casa.

3. Modo o manera: almuerza de pie, cayó de espaldas, dibujo de pluma.

4. Materia de que esta hecha una cosa: la estatua de mármol, el vaso de plata.

5. Naturaleza, condición o cualidad de personas o cosas: hombre de valor, alma de cántaro, entrañas de fiera.

6. A veces nota ilación o consecuencia: de esto se sigue de aquello se infiere, de lo dicho hasta aquí resulta.

Como ya dijimos, en principio, la mujer casada conserva su nombre patronímico, puesto que al disolverse su vínculo matrimonial, el efecto producido en el nombre de la mujer al cambiar su estado civil, es: recobrar el uso de su nombre de soltera, es decir, dejar de llevar el apellido de su marido, puesto que si contrae nuevo matrimonio, podrá llevar el apellido de su actual marido. Esto es perfectamente posible, dado a que el nombre y apellido que la mujer recibe como atributo de la ley, no se pierde nunca, pues sólo se omite el apellido materno como una necesidad practica.

"La actitud anterior tan generalizada carece del mínimo fundamento legal, pues no hay disposición alguna en el Código Civil vigente ni la hubo en los Códigos del setenta y del 84, ni en la Ley sobre Relaciones Familiares como antecedentes del actual, en la que pudiera dicha práctica apoyarse. Estamos ante una mera costumbre no reconocida por la ley, para que produjera efectos jurídicos." 81

Sin embargo al respecto la legislación fiscal federal y la ley del notariado establecen lo siguiente:

En el artículo 19 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, hasta el 30 de marzo de 1992, se establecía que el nombre de las mujeres en el Registro Federal de Contribuyentes debió ser siempre de soltera; la supresión no faculta lo contrario.

Por otro lado, la Ley del Notariado en la Fracción XII del artículo 62 establece lo siguiente:

-----  
81.-Dominguez Martínez Jorge A., Derecho Civil.- Pág. 267.

El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

XII.- Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos, y de los interpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno...

Por lo que respecta al apellido del esposo, antes y después de contraer matrimonio permanece estático, es decir, no sufre modificación alguna, aún cuando cambie su estado civil, puesto que es el hombre el que da su apellido a la mujer y a sus hijos, para conservar y determinar su genealogía. Es el jefe de familia, ante el cual, todos sus miembros se hallan agrupados bajo un solo nombre patronímico, símbolo de su unidad.

Tratando de fundamentar el hecho, de que la mujer adquiere por virtud del matrimonio, el apellido de su marido, Colín y Capitant nos dicen que: "Es un uso secular que reposa en sentimientos y concepciones tan elementales como la comunidad estrecha de intereses morales y materiales de los esposos; durante largo tiempo ha estado ese uso sin recibir confirmación por ningún texto positivo." 82

En primer lugar, se observará que la mujer, al adquirir el apellido de su marido, no pierde el suyo propio. En efecto, la ley nos dice que cuando se divorcia recobra el uso de su apellido. Por consiguiente, sólo perdió el uso del suyo. Aún la práctica admite que la mujer, al firmar un acta, emplee indiferentemente su nombre patronímico o el de su marido.

Y reciprocamente, la mujer sólo adquiere el uso del apellido de su marido, uso subordinado a la estabilidad de su hogar. Pues si bien casada o viuda continúa llevándolo, no tiene este derecho en caso de divorcio, y se le puede prohibir en el de separación de cuerpos.

Al respecto Planiol y Ripert opinan que: "Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace adquirir a la mujer el apellido de su marido. Nada, en la ley, indica que el matrimonio entraña el cambio del apellido de la mujer, como entraña el cambio de su nacionalidad. No existe, además ninguna razón buena para que se produzca ese efecto, puesto que el apellido indica la descendencia. La mujer casada no tiene, pues otro apellido que el mismo de soltera.

Pero usualmente la mujer se designa por el apellido de su marido. A esta costumbre no pueden dejar de unirse consecuencias jurídicas, y los tribunales, seguidos de una manera implícita por la ley, han tenido que reconocerla. La mujer adquiere un verdadero derecho de goce sobre el apellido de su marido. A este derecho corresponde una obligación: ellas no pueden impedir que los terceros le den también ese apellido.

Goza del apellido del marido como una especie de sobrenombre, a título de agregación a su nombre personal. Puede servirse de él para firmar, como podría servirse de un sobrenombre." 83

Para Jossierand, "El acontecimiento que determina con mayor frecuencia un cambio de apellido, es el matrimonio; la mujer que se casa conserva sin duda su apellido, pero tiene el uso del apellido de su marido que le corresponde por derecho.

A diferencia de la muerte, el divorcio pone fin al derecho, por parte de la mujer, de llevar el apellido de su ex-marido. La separación de cuerpos deja subsistente ese derecho, en principio porque no disuelve el matrimonio; pero, como ya lo hemos hecho observar, el tribunal puede prohibir a la mujer separada que lleve el apellido de su marido o, a la inversa, autorizarle para no llevarlo; lo mismo que, si el marido usaba unido a su apellido el de su mujer, puede prohibirle el juez que en lo sucesivo lo siga usando" 84

Ya anteriormente hicimos alusión, de que la mujer adquiere el apellido de su marido, al contraer matrimonio, como una consecuencia del estado civil. Ahora bien, en la obra del maestro Flores Barroeta encontramos que: "El estado de las personas tiene siempre su fuente en un hecho o en un acto jurídico o en un complejo de hechos y actos. Un sólo hecho a veces, es suficiente; por ejemplo, para ser nacional mexicano, basta según la ley de nuestro País, el hecho del nacimiento en territorio de la República. Otras veces, se requiere un acto jurídico: característico es el estado de casado que requiere el acto del matrimonio. Numerosos estados requieren un complejo de hechos o de hechos y actos jurídicos. La misma nacionalidad, cuando no proviene del hecho del nacimiento en territorio de la República, requiere: el hecho del nacimiento en el extranjero y el hecho de provenir de ambos padres mexicanos, lo que supone en estos el estado resultante de diversos hechos jurídicos." 85

Dado el silencio que existe en nuestra ley respecto del nombre y de que la mujer al contraer matrimonio adquiere el apellido del marido como una consecuencia del estado civil.

Al crearse el vínculo matrimonial mediante la realización del acto jurídico (matrimonio) se produce una situación jurídica concreta a la que la ley vincula consecuencias jurídicas, originándose el derecho para la mujer a llevar el apellido de su marido. Ahora bien, al decretarse el

---

83.-Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Frances.- Pág. 126.

84.-Jossierand Louis, Derecho Civil.- Pág. 95

85.-Flores Barroeta Benjamin, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil.- Pág. 239.

86.-Actos Jurídicos.- Es el acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos jurídicos.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Pág. 66.

divorcio, se disuelve el vínculo matrimonial afectando a esa situación jurídica creada, presentándose dos consecuencias: un cambio en el estado civil originado por sentencia que disuelve el vínculo matrimonial dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, o sea, que se constituye una situación jurídica concreta y, la consecuencia motivada por el cambio de estado que consiste en perder el derecho a llevar el nombre de su marido y quedar, merced a la nueva situación jurídica creada, en disposición de contraer un nuevo matrimonio y con aptitud para adquirir el derecho a llevar el apellido de su futuro esposo.

El divorcio no afecta el nombre de los hijos, por lo respecta a los hijos habidos en matrimonio, ya dijimos que el estado civil determina la situación de hijo y confiere el derecho de llevar el apellido de sus padres, mas no el derecho al nombre en si, que como atributo recibe de la ley, por lo tanto, los efectos del divorcio sólo afectan al estado de sus padres, mas no al de el, conservando por tal motivo su nombre.

En nuestro país se rige por la costumbre en lo que respecta al nombre patronímico en la mujer casada, porque en el Código Civil no encontramos una sola disposición que habla del nombre en la mujer casada, debido a esto los diversos problemas que se plantean, como que apellido es el que adquiere la mujer cuando contrae matrimonio es el apellido paterno o materno del marido; si la esposa sustituirá uno de sus apellidos o ambos por el o los del marido; o si únicamente adhiere a sus apellidos el o los de su esposo o bien que no se modifica su nombre.

Otro de los problemas que tampoco se resuelven en lo referente a que apellido es el que deben de llevar la mujer viuda o la divorciada; si el apellido del que era su esposo o los apellidos que tenía antes de casarse, son problemas que nuestro Código Civil no resuelve.

Así la mujer en algunas ocasiones sustituye su apellido materno por el paterno de su esposo y en casos excepcionales adhiere solamente a sus apellidos el apellido paterno de su esposo, anteponiéndole la partícula "de" en ambos casos, por ejemplo: Lucía Mora Castillo al casarse con Juan García Sánchez cambia su apellido materno por el paterno de su esposo, quedando su nombre como Lucía Mora de García, en otras ocasiones solo adhiere a sus apellidos el paterno de su esposo, quedando su nombre como Lucía Mora Castillo de García.

La muerte de un cónyuge produce el estado de viudez, es decir, la situación jurídica concreta dentro de la cual se encontraban los esposos (matrimonio) sufre un cambio con el hecho de la muerte de uno de ellos, dando lugar a una nueva situación jurídica concreta (estado de viudez), a la que la ley vincula consecuencias normativas.

Dentro de este nuevo estado, se presentan dos situaciones distintas: la muerte de la mujer no produce ningún cambio en el nombre del marido, puesto que permanece estático, dado a que el hombre otorga su apellido a la mujer y a sus hijos para conservar y determinar su genealogía, y a que, como jefe de familia, agrupa a todos sus miembros bajo un solo nombre patronímico. En cambio, la muerte del marido si crea consecuencias optativas en el nombre de la mujer, es decir,

tiene derecho a seguir o no llevando el apellido de su esposo, si lo desea, porque el cambio de estado modifica su situación jurídica, pero no destruye los efectos producidos por el matrimonio en el nombre, sino que los dejan subsistentes; en cambio el divorcio al disolver el vínculo matrimonial por sentencia, si destruye los efectos relativos al nombre para el futuro, pues los producidos hasta la declaración del divorcio, subsisten plenamente.

Cuando el esposo muere al nombre de la mujer se le agrega la palabra "viuda" antes de la partícula "de" y del apellido paterno del esposo, por ejemplo Susana Rodríguez de Velasco o Susana Rodríguez Sánchez viuda de Velasco. En cambio para el caso del esposo no sucede lo mismo, el conserva su nombre sin alteración.



tiene derecho a seguir o no llevando el apellido de su esposo, si lo desea, porque el cambio de estado modifica su situación jurídica, pero no destruye los efectos producidos por el matrimonio en el nombre, sino que los dejan subsistentes; en cambio el divorcio al disolver el vínculo matrimonial por sentencia, si destruye los efectos relativos al nombre para el futuro, pues los producidos hasta la declaración del divorcio, subsisten plenamente.

Cuando el esposo muere al nombre de la mujer se le agrega la palabra "viuda" antes de la partícula "de" y del apellido paterno del esposo, por ejemplo Susana Rodríguez de Velasco o Susana Rodríguez Sánchez viuda de Velasco. En cambio para el caso del esposo no sucede lo mismo, el conserva su nombre sin alteración.

3. ANALISIS COMPARATIVO DEL NOMBRE  
DE LA MUJER CASADA EN DIVERSAS  
LEGISLACIONES NACIONALES Y  
EXTRANJERAS.

---

Es importante analizar las diversas opiniones de autores mexicanos y extranjeros, así como, también estableceremos en que Estados de la República Mexicana ya se cuenta con una legislación sobre el nombre de la mujer casada; así como en países extranjeros y como se regula la figura del nombre de la mujer casada. Así tenemos que:

Louis Josserand sostiene; que efectivamente el matrimonio origina un cambio en el apellido de la mujer, porque si bien conserva sus apellidos, tiene derecho a usar el de su esposo; aunque muchos autores niegan la existencia de tal derecho, argumentando que sólo se debe a una práctica, a una costumbre sin ningún valor jurídico, porque el matrimonio no cambia el nombre patronímico de alguno de los cónyuges, sin embargo este autor sostiene:

"Que los que niegan la existencia de tal derecho, no toman en cuenta ciertas disposiciones del Código Civil de Francia como el art. 299 que establece " que por tal efecto del divorcio cada uno de los esposos vuelven a adquirir el uso de sus apellidos." y el art. 311 prescribe que "la sentencia que ordena la separación de cuerpos o una sentencia posterior puede prohibir a la mujer que lleve el apellido de su marido o autorizarla para no llevarlo", por lo que no es correcto que sostengan que el nombre de la mujer casada este sujeto a la costumbre, debido a que existen disposiciones implícitas en la ley escrita." La mujer que queda viuda continua usando el apellido de su esposo muerto, a diferencia de la divorciada que se extingue el derecho que tenía de llevar el apellido de su ex-marido". 87

Ripet y Boulanger sostienen; que el matrimonio no hace adquirir a la mujer el apellido de su esposo porque el apellido sólo se adquiere por descendencia y el matrimonio no produce ninguna descendencia entre los cónyuges por lo que no ha de agregar la mujer casada a sus apellidos el de su esposo, debiendo designar en todos los actos civiles en los que intervenga con su nombre de soltera indicando sólo que es casada y el nombre de su marido, cita algunos ejemplos en los que comprueba lo que sostiene, como son: Si el esposo desconoce a un hijo de su esposa, el hijo desconocido solo puede llevar el apellido de su madre y no el de su esposo de su mamá, lo que comprueba que la mujer no adquiere el apellido de su esposo, porque si lo adquiriera podría darselo a su hijo que desconoció su esposo, en consecuencia la mujer casada solo tiene derecho de uso para determinar su estado civil de mujer casada, por lo que no puede disponer libremente del apellido de su esposo, lo que no sucedería si lo adquiriera.

Otra costumbre que prevaleció en Francia era el de agregar al patronímico del marido el patronímico de su mujer, no transmitiéndose a los hijos porque estos solo adquirirían el apellido originario del padre, costumbre que pasa desapercibida. En cuanto al divorcio de la mujer este origina que la mujer deje de usar el apellido de su ex-marido, sin embargo argumentan estos autores que existe una jurisprudencia que establece que el marido puede renunciar válidamente a prohibir a su ex-esposa que lleve su apellido, el criterio opuesto prevalece en el caso de la viuda por una costumbre de conservar el recuerdo piadoso de su marido a través del apellido del difunto que lleva la viuda y que solo se borra por efecto de un nuevo matrimonio.

Julien Bonnecase; está de acuerdo con los autores que sostienen que la mujer casada solo tiene un derecho de uso sobre el apellido de su esposo, que en un principio se regía por la costumbre pero que posteriormente se reguló por la ley al establecer "que la esposa por efecto del divorcio solo puede usar los apellidos de cuando era soltera" 88 y aún cuando es casada, su modificación es relativa en los actos de la vida civil ya que puede utilizar su nombre de soltera mencionando sólo que es esposa de X, por ejemplo: Claudia Díaz Ortega esposa de Hernández.

Para Francisco Messineo; es legítimo que la mujer casada use el apellido de su marido pero siempre que agregue al apellido de su marido el de su familia de origen, pero no es legítimo que en la práctica algunas mujeres a sus apellidos de origen agreguen el de su esposo precedido de la partícula "de" aquí este autor acepta que la mujer casada tiene derecho a usar el apellido de su esposo; pero solo en la forma que el indica, en cuanto a la viuda, no pierde el apellido de su marido que falleció, pero puede suspenderse en el caso de la separación de cuerpos y lo pierde en el caso de divorcio, anulación de matrimonio o por contraer nuevo matrimonio. En la práctica suele individualizarse a la mujer casada en los actos de la vida civil en los que intervenga a través de su nombre de soltera, probablemente por el hecho de que las personas se pueden individualizar mejor refiriéndose a los apellidos que contienen las actas de nacimiento, en la materia penal también se individualiza a la mujer casada por su nombre de soltera.

Planiol sostiene el mismo criterio de Ripet y Boulanger al considerar que la mujer casada sólo tiene un derecho de goce sobre el apellido del marido, porque este no se transmite por matrimonio, debiendo de usar para los actos de la vida civil en los que intervenga su nombre de soltera, siendo un procedimiento seguido por los notarios, cuando una mujer interviene en un acto notarial. En cuanto a la divorciada y la separación de cuerpos sostiene lo mismo que Ripet y Boulanger. En cuanto al apellido del esposo no sufre ninguna modificación por el matrimonio, respetando el principio de que el nombre de familia es la dependiente del matrimonio, debido a que el hombre se considera como el jefe de la familia y da su apellido a sus hijos y a su esposa, teniendo así la familia un apellido común que es el símbolo de la unidad que existe en la familia.

---

88.-Bonnecase Julien.- Op. Cit.- Pág. 238.

Rene Foignet en su obra titulada "Manual de Derecho Civil" nos dice: "La mujer al casarse adquiere el apellido de su marido, el cual usará desde entonces en los actos judiciales y extrajudiciales en lugar del suyo paterno. Esta solución no está contenida en ningún texto de la ley, pero ha sido consagrada por una costumbre universal que tiene fuerza de ley. Regla de carácter racional y práctica: racional, puesto que el marido es el jefe de la asociación conyugal y quien con el matrimonio eleva a la esposa a su propio rango y dignidad. Práctica, porque de esta manera al tener la mujer el mismo apellido que el marido, los hijos tomarán a su vez este apellido. Con el sistema contrario, se daría al hijo el apellido de su padre y el de su madre teniendo así dos apellidos, sus sus hijos tendrían cuatro y sus nietos ocho, lo que sería muy incómodo. Resulta de ello que la verdadera firma de la mujer es la de su marido." 89

Así también Pothier en su "Tratado sobre el matrimonio" expone: "Otro de los aspectos civiles del matrimonio que concierne particularmente a la mujer, es que esta adquiere el apellido de su marido, lo que está fundado en que el marido y la mujer forman una sola persona en la que el primero es el jefe: Erunt duo in carne uno." 90

Haciendo algunos comentarios respecto a la tesis del primer autor, me parece a mi modo de ver, que no hay ninguna razón fundada, ni legal, ni social, ni de ninguna otra índole, que justifique el hecho de que una mujer que cambia su estado civil al de casada, tenga que prescindir de su propio apellido de origen para tomar el de su esposo, pues pienso que la mujer, independientemente de su estado civil, debe ostentarse siempre con su nombre de familia o patronímico, ya fuere en sus relaciones jurídicas, o bien, en sus relaciones sociales. Creemos que esto es lo correcto.

Pero el motivo de este razonamiento es que uno de los preceptos de la legislación civil francesa se refiere a que el hombre llevará la representación de su mujer dentro del matrimonio y por efectos de este. Es por eso que la mujer (para los franceses) debe firmar con el apellido de su esposo, lo cual no sucede en ninguna legislación civil local mexicana, ya que la mujer se obliga en todos los casos por sí, lo mismo que el marido, salvo cuando alguno de los cónyuges lleva la representación en un litisconsorcio: pero por otro lado, al dejar de usar la mujer su nombre patronímico, y, en todo caso, hasta olvidarse de él, por así decirlo, resulta para nosotros una forma de desprecio por el origen familiar de ella, tanto por razón del matrimonio, como por razón de su sexo, sobre todo cuando Foignet declara que por el hecho del matrimonio "... el hombre eleva a la esposa a su propio rango y dignidad." Pensemos que este comentario que hace el autor en cita, viola totalmente el principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, significa ante todo paridad en cuanto a los derechos esenciales de todo individuo humano, ya que si bien se habla de diferencias biológicas y psicológicas entre hombres y mujeres se indica tan solo que existen tales desigualdades, pero de ninguna manera significa que ellas impliquen alguna diferencia de valor de un sexo respecto al otro.

-----  
89.-Foignet Rene.- Manual de Derecho Civil.- Pág. 98.

90.-Pothier De.- Tratado Sobre el Matrimonio.- Pág. 401

Este principio de igualdad jurídica de los sexos hoy en día está casi universalmente reconocido por las constituciones y leyes de muchos países, sin embargo, todavía existen legislaciones de pueblos con alto nivel de cultura, en las aún persisten algunas diferencias discriminatorias en contra de las mujeres.

El hecho de que la mujer se exima de usar en lo sucesivo su apellido patronímico para sustituirlo por el de su cónyuge con el que se ostentará en todos los actos de su vida civil, es algo totalmente infundado dentro de nuestro derecho. Por lo que no estoy de acuerdo con que la mujer tenga que llevar el apellido de su marido, pues la razón tampoco es fundada, y en nuestro derecho provocaría confusiones en la real identificación de la persona.

"El autor italiano Giuseppe Branca, nos da una idea de cómo se forman algunas normas que se derivan del uso o consuetudine", esto es, mediante el comportamiento ("jus non scriptum") continuo y constante de la generalidad o de ciertos grupos de personas que observan determinados hábitos de la vida cotidiana, costumbres sociales, prácticas morales, religiosas y hasta económicas." 91

Muchas veces, la naturaleza real de las anteriores relaciones constituyen el fundamento del derecho para producir así, efectos jurídicos.

En estos casos, resulta intrascendente que esas normas de conducta, en cuanto a su existencia y validez sean o no publicadas y recopiladas.

En México el maestro Rogina Villegas sostiene; que la mujer que contrae matrimonio agrega a sus apellidos originales el de su esposo precedido de la partícula "de".

El maestro Galindo Garfias; esta de acuerdo con lo que sostiene Planiol, manifestando que el matrimonio no da lugar a ningún cambio de nombre, la mujer sin modificar su nombre de soltera agrega sólo el apellido de su esposo precedido de la partícula "de" que esta regulada por la costumbre (que es una fuente del derecho a falta de ley escrita, para completar o llenar las lagunas que deja el derecho legislado).

En Argentina también la costumbre estableció que al apellido de la mujer casada se le agregue al apellido de su esposo precedido de la partícula "de".

Después de observar los diversos criterios sostenidos por los autores respecto del nombre de la mujer casada, podemos deducir que hay dos corrientes que tratan de explicar si la mujer al contraer matrimonio adquiere o no un apellido de su esposo.

Una corriente negativa; en la que un grupo de autores sostienen que no hay fundamento jurídico, ni doctrinario para que la mujer al contraer matrimonio cambie su apellido originario por el de su esposo, debido a que el apellido sólo se adquiere por filiación y en consecuencia la mujer sólo debe de tener su nombre de soltera que recibió de sus padres, debido a que el matrimonio no altera la filiación y en consecuencia tampoco el apellido de la mujer casada.

Otra corriente es la positiva; que sostiene que el nombre de la mujer al contraer matrimonio se debe modificar adquiriendo el apellido de su esposo, porque al contraer matrimonio deben de constituir una unidad para que se consolide ese vínculo jurídico que es el matrimonio, y que mejor que esta unidad nazca a partir de la existencia de un apellido común tanto para la esposa como para el esposo y sus descendientes.

Dentro de esta corriente positiva existe una división de criterios, unos que sostienen que la mujer al contraer matrimonio adquiere el apellido de su esposo pudiendo disponer libremente de él, mientras que otros sostienen que la mujer al casarse sólo tiene un derecho de uso.

El criterio sostenido en México es el de la corriente positiva, que sostiene que la mujer al casarse tiene sólo un derecho de uso sobre el apellido de su esposo, y que este apellido que use deberá ir precedido de la partícula "de" para poder determinar el estado civil de la mujer casada.

Nosotros consideramos que el hábito que prevalece en nuestro sistema jurídico al igual que en otros sistemas, de que la mujer adquiera el apellido del marido, que es el común a la familia, se basa en el sentido de que el apellido del hombre al contraer matrimonio prevalece de generación en generación, no así el de la mujer que se casa, porque desaparece en la segunda generación, o sea que sus nietos ya no van a llevar su apellido por ejemplo: Carlos Díaz Rueda se casa con Ana Calvo Rubio y tienen dos hijos que se van a apellidar Díaz Calvo tanto Luis como Rosa, al casarse Luis conserva sus apellidos paterno y materno y a sus hijos les dara su apellido paterno, conservando así el apellido de su padre; pero Rosa al casarse se sustituye su apellido materno por el paterno de su esposo y sus hijos ya no van a llevar el apellido de su madre, aquí ya se pierde en las hijas en la segunda generación y el apellido paterno de los hijos se conserva de generación en generación con los descendientes varones, no así con las mujeres.

Actualmente la costumbre, que desde antaño ha prevalecido respecto al uso del apellido del marido por una mujer casada ha llegado a tomar, incluso, un carácter legal, según lo podemos observar en las legislaciones civiles de algunos países y que a continuación mencionamos.

1.- LEGISLACIONES CIVILES EXTRANJERAS que imponen a la mujer casada el deber de usar el apellido del marido.

Las legislaciones civiles que pueden ilustrar este sub-tema son: el Código Civil Suizo y el Italiano, E.U.A., Japón e India. El primero de ellos dice lo siguiente:

Artículo 161 del Código Civil Suizo.- "La mujer lleva el apellido y adquiere el derecho de ciudadanía de su marido."

El Código civil italiano consagra el siguiente precepto:

Artículo 131.- "El marido es el jefe de la familia, la mujer sigue su condición civil, toma su apellido y está obligada a seguirlo a cualquier parte donde juzgue oportuno fijar su residencia."

En Estados Unidos, conforme a la ley de Nueva York, una mujer al casarse toma el apellido de su esposo, el cual llega a ser su nombre legal, y ella deja de ser conocida por su nombre de soltera; con ese nombre ella debe demandar y de ser demandada, hacer y tomar otorgamientos y celebrar todos los documentos legales.

Esto es en base a los principios generales de la ley común, relacionado con la solidaridad del esposo y esposa y que fueron desarrollados por Inglaterra y adoptados por los E.U.A..

Dicha ley dice: mediante el matrimonio el esposo y la esposa son una persona por ley; ese es el verdadero ser, o la existencia legal de la esposa, es supeditada durante el matrimonio o por lo menos es incorporada y consolidada dentro de la del esposo.

En Japón, la mujer al momento de contraer nupcias puede o no perder su apellido, ya que su Código Civil establece en su artículo 750 lo siguiente:

El esposo y la esposa asumen el apellido del esposo o la esposa de acuerdo con la determinación que tomen antes de el matrimonio.

En la India, encontramos que la mujer se encuentra en desigualdad con el hombre, y por lo tanto se mantiene en un estado de sumisión, y por lo tanto, al contraer matrimonio adquiere el apellido del esposo.

El autor italiano Francesco Messineo dice al respecto: "El apellido se adquiere solamente a título original (entre otros): por matrimonio..." 92

Nuestro Código de la materia excluye la figura del matrimonio como medio para adquirir el apellido en favor de la mujer que contrae nupcias, a caso, permite su uso pero sin atribuirlo a esta como propio.

El autor antes mencionado manifiesta que: "Es uso legítimo consolidado entre nosotros, que la mujer agregue al apellido del marido, el de la propia familia de origen. No igualmente legítima parece ser la práctica de algunas mujeres casadas de usar el propio apellido de familia seguido de la partícula "de" del apellido del marido." 93

En nuestra opinión nos parece ilegítimo el uso del apellido del marido por parte de la esposa ya que nuestro derecho y específicamente en el Código Civil para el D.F., no encontramos ninguna regulación respecto a esta figura.

-----  
92.-Rojina Villegas Rafael.- Op. Cit. Pág. 511  
93.-Op. Cit. Pág. 513

2.- LEGISLACIONES CIVILES EXTRANJERAS que sin regular el nombre de la mujer casada preven la potestad de usar el apellido del marido, apoyadas en la costumbre o tradición.

En la gran mayoría de las leyes civiles latinoamericanas, así como el Código Civil español, no establecen nada con respecto al nombre de la mujer casada, sin embargo, en la ley del matrimonio civil de Brasil en su art. 56 menciona:

"El matrimonio produce los siguientes efectos:  
...4o. Conferir a la mujer el derecho de usar el apellido del marido y gozar de sus derechos y honores que puedan comunicarse a ella con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente."

El Código Civil de Guatemala establece en su art. 108:

"Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o divorcio."

En México solamente seis Códigos locales que preven lo concerniente al nombre de los cónyuges y estos son los de los estados de Quintana Roo, Veracruz, Puebla, Hidalgo, Queretaro y Zacatecas, así tenemos que el Código Civil del Estado de Queretaro, contiene en su título tercero normas referentes al nombre y específicamente en su art. 38 establece:

"El matrimonio no modifica los apellidos de los contrayentes."

En el Estado de Veracruz encontramos en su Código Civil un capítulo denominado de las personas y en el título 3o. encontramos el capítulo 1o. denominado disposiciones generales y un 2o. capítulo denominado del nombre de las personas físicas donde en su art. 53 manifiesta:

"Que el cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido el apellido del otro cónyuge."

Artículo 54 establece que:

"En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, el cónyuge que esta en el caso del artículo anterior podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge, mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelve el matrimonio."

Artículo 55 dispone lo siguiente:

"El cónyuge viudo mientras no cambie de estado, podrá conservar el nombre o parte del nombre del otro cónyuge que haya usado durante el matrimonio incluyendo sólo la expresión de su estado de viudez."

En este Código encontramos también un 4o. capítulo denominado del cambio del nombre, donde establece en su art. 66 que:



"El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad judicial lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre."

En el Código Civil Poblano encontramos que en su libro 10, referido a las personas, encontramos el capítulo 10, denominado de las personas físicas y en su sección sexta establece normas respecto al nombre, así encontramos en su art. 36 que:

"La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge, que podrá conservar en caso de viudez, pero no en los de divorcio o nulidad del matrimonio, salvo lo que al respecto se resuelva en la sentencia."

De igual manera, encontramos en el Edo. de Hidalgo disposiciones referentes al nombre de la mujer casada, pero estas no se encuentran en el Código Civil de dicho estado, sino que es uno de los pocos estados de la República que contiene un Código Familiar y en el cual se establecen varias disposiciones sobre la figura del nombre de la mujer casada, así por ejemplo, encontramos que en su capítulo decimosegundo denominado del nombre de la mujer casada establece en su art. 97 que:

"Al celebrarse el matrimonio la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada."

Artículo 98.- " La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I.- Conservar su apellido de soltera; o
- II.- Agregar al suyo, el de su marido."

Artículo 99.- " En caso de no haber declaración expresa la mujer, conservará su nombre y apellidos de soltera."

Artículo 100.- " Asentando en el acta de matrimonio el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo."

Capítulo decimotercero del nombre de la mujer soltera, viuda o divorciada.

Artículo 159.- " Ejecutoriada la sentencia de divorcio la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera."

Artículo 160.- " El oficial del Registro del estado familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del acta el nuevo nombre de la mujer divorciada."

Artículo 161.- " Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo si así lo desea."

Artículo 162.- " Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con este, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido."

Artículo 163.- " La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de este."

Por otro lado, en el Estado de Quintana Roo encontramos en su Código Civil el Título Tercero de los atributos de la personalidad y de las instituciones relacionadas con algunos de ellos; y dentro de este encontramos el Capítulo IV referido al nombre, por lo tanto en su artículo 539 establece que:

"La persona casada podrá agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge que podrá conservar en caso de viudez, pero no en los de divorcio o nulidad del matrimonio."

Finalmente, cabe mencionar que en el Estado de Zacatecas, se cuenta con un Código Civil y Familiar, en el primero en su libro segundo de las personas, Título Primero disposiciones generales, Capítulo II del nombre establece en su artículo 30 que:

"El nombre es la forma obligatoria de la designación e identificación de las personas para poder referir a estas consecuencias jurídicas."

Artículo 31.- "El derecho al nombre no implica una facultad de orden patrimonial; en las personas jurídicas individuales es inalienable e imprescriptible, en consecuencia tampoco puede transmitirse por herencia."

Artículo 32.- "Ninguno debe usar o atribuirse un nombre que no le corresponda."

Por otra parte el Código Familiar del Edo. de Zacatecas establece en su Título Noveno Capítulo Primero del nombre de la mujer casada, soltera, viuda o divorciada lo siguiente:

Artículo 704.- "Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre que como casada usará."

Artículo 705.- "La mujer puede optar por los siguientes nombres:

- I.- Conservar su apellido de soltera.
- II.- Agregar el suyo al de su marido."

Artículo 706.- "En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el apellido del marido."

Artículo 707.- "Asentando en el acta del matrimonio el nombre por el que optare la mujer sólo podrá modificarse por disolución del mismo."

Artículo 708.- "Cuando un matrimonio se disuelva por divorcio o nulidad, ejecutoriada la sentencia respectiva, la mujer tiene obligación de usar nuevamente su nombre de soltera. El juez instructor del divorcio así lo ordenará en la sentencia correspondiente."

Artículo 709.- "Si a la muerte del esposo, la viuda llevaba el apellido de el, podrá seguir usándolo si así lo desea."

Artículo 710.- "Si la viuda usaba su apellido de soltera continuará con este, sin tener derecho a cambiarlo por el de su difunto esposo."

Artículo 711.- "La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de este."

Como pudimos apreciar estos Estados cuentan con una legislación sino completa, por lo menos ya contemplan la figura jurídica del nombre de la mujer casada. En los restantes Estados de la República incluido el Código para el D.F., no contemplan absolutamente nada de esta figura, siendo esto una gran laguna para nuestro sistema jurídico.

Por otra parte otros países como Chile, Cuba, Panamá, Uruguay, Colombia, Venezuela y Costa Rica tampoco prevén absolutamente nada con respecto al nombre de la mujer casada, ni de los cónyuges.

Sin embargo, el derecho canónico ha sido desde siempre uno de los factores determinantes en la idiosincracia de las comunidades católicas. Es por eso que su influencia no podemos descartarla en cuanto que ha hecho que la costumbre a que nos referimos en este Capítulo siga prevaleciendo hasta nuestros días. No ha importado que dicho uso se recoja o no en las legislaciones de diferentes países; hay algo más importante: la costumbre a que nos hemos referido sigue siendo observada y acogida por varias mujeres, hasta el punto de que el legislador de los más diversos países la ha consagrado en norma.

3.- LEGISLACIONES CIVILES EXTRANJERAS que permiten a los cónyuges decidir sobre el nombre con que se ostentará su nueva familia.

En estas legislaciones que mencionaremos se les confiere a los cónyuges plena libertad para decidir sobre el nombre (apellido) con que se ostentarán tanto ellos como sus hijos.

Tales países son Bélgica, Alemania, Francia, la Comunidad de Estados Independientes; cuyas legislaciones correspondientes son las siguientes:

En Bélgica, tenemos que en su Código Civil contempla en su art. 213 Bis lo siguiente:

"...Autoriza a cada uno de los esposos a hacer uso del nombre de su cónyuge en sus relaciones profesionales o mercantiles, pero con la autorización de este. Una vez concedida la autorización, sólo puede revocarse por motivos graves."

En Alemania, se cuenta con un Código de la Familia y en su artículo 7 regula el apellido de la siguiente manera:

- 1.- "Los esposos deben llevar un apellido común pueden escoger el del hombre o el de la mujer. Los hijos llevarán el que de común acuerdo hayan elegido los cónyuges.
- 2.- La decisión de los esposos sobre el apellido familiar debe ser declarada en la contratación del matrimonio, y anotarse en el libro de Registro del matrimonio. La decisión es irrevocable."

En Francia, su Código Civil en su artículo 299 dispone lo siguiente:

"Por efectos del divorcio, cada uno de los cónyuges recobra el uso de su apellido."

De este artículo, deducimos en forma indirecta que al contraer matrimonio, los cónyuges adoptan el nombre de alguno de ellos, ya que sin existir una norma que establezca específicamente que se adquiere el apellido de alguno de los cónyuges, al contraer matrimonio, si establecen una norma que resuelva este problema en caso de divorcio.

La legislación de la Comunidad de Estados Independientes establece sobre el matrimonio y la familia en el artículo 11:

"Derechos Individuales de los cónyuges.-Al contraer matrimonio, los cónyuges eligen, si lo desean, el apellido de uno de ellos como apellido común o conservan cada uno su apellido anterior". También se puede establecer el derecho de los cónyuges a adoptar apellido doble.

En Corea del Sur la esposa al momento de contraer matrimonio no pierde sus apellidos, ni adquiere el de su esposo.

Como pudimos apreciar en este capítulo, existen diversas formas de regular la figura del nombre de la mujer casada, de tal manera que los países, en los que aún no se ha legislado sobre el tema, en mi opinión se encuentran en un atraso jurídico porque no permiten que la mujer tenga el derecho de decidir sobre algo fundamental en su vida y relaciones. En cierta forma rompe con los lazos de familia en tanto el hombre no lo hace.

Actualmente se han llevado a cabo diversas conferencias acerca de la mujer, tal es el caso de la Conferencia del Cairo, donde el tema central era el aborto, otra conferencia es la de Beijing, la cual ha sido polémica, ya que se dice que México ha adoptado una posición que va en contra de sus costumbres al apoyar las posiciones de países como E.U. y Europa en los cuales apoyan que se legalice el aborto entre otras cosas, pero

si bien esto no es asunto de nuestro tema es importante mencionarlo puesto que se tomaron acuerdos fundamentales para la mujer como :

Los derechos de las mujeres son parte inalienable, integral e indivisible de todos los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, cuyo carácter universal y cuya interdependencia no admiten cuestionamiento.

El disfrute pleno y en condiciones de igualdad de esos derechos es esencial para el adelanto de la mujer el cual, junto con el logro de la igualdad de hombres y mujeres, es cuestión de Derechos Humanos y condición de justicia social, y no debe ser considerado como un problema aislado de la mujer.

La protección de los derechos de la mujer es reponsabilidad primordial de los Estados que solamente lograrán su pleno respeto si fortalecen el papel de la mujer en la sociedad.

Se adoptarán medidas para modificar los modelos de conductas sociales y culturales, y eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de inferioridad o de la superioridad de alguno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a cada uno de ellos.

De tal manera podemos decir que si estos acuerdos se ponen en marcha , la mujer tendra una verdadera igualdad y de tal manera acabará con costumbres que la sitúan en un estado de desigualdad tal es el caso del uso del apellido del esposo por parte de la esposa.

## CAPITULO IV

### GENERALIDADES DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

#### 1. PROPOSICIONES PERSONALES

##### 1. Proposiciones Personales.

En este capítulo, realizare una síntesis de lo expuesto anteriormente, así como, proponer una regulación eficaz en nuestro Código Civil, y en los de los Estados de la República que no contemplan la figura del nombre de la mujer casada.

Como hemos dicho, para México desde el Derecho Prehispánico, la mujer dependía del hombre y su papel era ser casta, fiel, buena cocinera y esperando la bendición de la maternidad, en la época de la Colonia, quedó sometida totalmente al marido, es decir, el le indicaba como vestirse y comportarse; se llegó al absurdo de imponerle multas a la mujer para el caso de no respetar a su marido; al consumarse la Independencia, la mujer sigue igual, ya que hay igualdad para todos y no para todas; se da el derecho al voto y el de desempeñar cargos públicos, pero sólo para los hombres y no a las mujeres, siendo una cosa más al lado del hombre. En la época de la Reforma, la mujer sigue dependiendo del hombre. Por otra parte en el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, la mujer estaba en segundo término, en cuanto al ejercicio de la patria potestad; el domicilio de su marido tenía que ser el de ella, excepto que estuviere legalmente separada de él.

En los Códigos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales de 1870-1884, establecían que el marido debe proteger a la mujer; que esta debe obedecerlo en lo doméstico, en educación de los hijos y en la administración de los bienes.

En la Revolución, la mujer sigue hundiendo, siendo hasta 1914, donde se dicta la ley del divorcio vincular, y en 1917, la ley sobre relaciones familiares que inician el rescate de la dignidad de la mujer y de la familia, pero poco fue el efecto del beneficio, ya que en 1928 el legislador dió marcha atrás a esta ley que protegía a la mujer y a la familia.

En 1954, Ruiz Cortines le concede a la mujer la ciudadanía y el derecho a votar, dando así un paso hacia la igualdad de la mujer con el hombre.

En 1975, se dió el Año Internacional de la Mujer, el cual marcó nuevos logros y se modificaron leyes civiles, laborales y otras, pero con resultados muy escasos.

Por otro lado, encontramos el Código Civil para el Distrito Federal, promulgado en 1932 y que hasta la fecha nos sigue rigiendo, de tal manera que el legislador debería tomar en cuenta que los valores jurídicos, morales, culturales, sociales y otros no son los mismos de 1930, por lo tanto, debe de adecuarse a nuestro tiempo.

Fuera de toda controversia, están las reformas hechas a fin de beneficiar a la mujer, a la familia y al mexicano, entre las que mencionaremos, una en particular referente al Código Civil en su Artículo 162 que establece:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo con los cónyuges."

Sin embargo, no se han preocupado los legisladores por otros problemas que surgen dentro de la sociedad, tal es el caso del uso del apellido paterno por parte de la esposa, que en mi opinión, esto constituye un aspecto de dominación ejercida por el regimen patriarcal y esto lo podemos apreciar al momento de llevarse a cabo el matrimonio civil, ya que se dice tradicionalmente que firme con el nombre de casada, frase que se pronuncia con toda solemnidad, al finalizar una boda civil en México, y esto es tan solo por cuestiones que se derivan de la costumbre y no de la ley, ya que en el Código para el D. F. no existen normas que establezcan dicha conducta, sin embargo, por la ignorancia han propiciado y obligado en la mayoría de los casos a que la mujer agregue a su apellido paterno el de su marido y lo anterior tiene consecuencias jurídicas trascendentales, que no están reguladas por la ley.

En nuestra opinión, en primer lugar, la mujer al casarse, no tiene obligación jurídica de agregar a su nombre el de su marido, ya que no existe legislación civil que así lo establezca además considero que es una actitud machista la que origina el empleo del apellido del marido, y por otra parte la mujer al casarse no pasa a ser propiedad del esposo.

Por lo tanto, consideramos que esta costumbre de adicionar el apellido del marido al de la mujer, es una costumbre que nos pone en desigualdad jurídica ya que como establece nuestra Constitución Política en su artículo 4o. segundo párrafo:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. esto protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

De tal manera que si tomamos en cuenta, este artículo podemos apreciar una contradicción, ya que, el adoptar el apellido del marido establece una desigualdad entre el hombre y la mujer.

Finalmente expondremos nuestras proposiciones personales:

Primeramente, proponemos que nuestro Código Civil, para el Distrito Federal, agregue un capítulo denominado El NOMBRE DE LA MUJER CASADA, en el cual figuraría como primera disposición la siguiente:

"Queda prohibido que la mujer al contraer matrimonio adopte el apellido del esposo."

"La mujer que contravenga con la disposición anterior, será objeto de una sanción administrativa por considerarlo como ocultamiento de su identidad."

"La mujer viuda tiene la obligación de mantener sus apellidos, sin agregar el vocablo viuda de."

También propongo, que en los Estados de la República que no contemplen ninguna disposición respecto a la figura jurídica de la mujer casada, se legisle de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, pero considerando la igualdad jurídica de la mujer con respecto al hombre.



REGULACION JURIDICA DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN  
DIVERSAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS

PAIS	ORDENAMIENTO LEGAL	
Suiza	Código Civil	Preve la adquisición del apellido del marido por parte de la esposa.
Italia	Código Civil	Preve la adquisición del apellido del marido por parte de la esposa.
Brasil	Código Civil	Confiere el derecho de usar el apellido del marido por parte de la esposa.
Guatemala	Código Civil	Consagra el derecho de agregar el apellido del esposo al de su cónyuge.
Belgica	Código Civil	Autoriza a cada uno de los esposos a hacer uso del nombre de su cónyuge.
Alemania	Código Civil	Se elige un solo apellido para ser usado por toda la familia ya sea el del esposo o la esposa.
Francia	Código Civil	Establece el uso del nombre del marido por parte de la esposa.
España	Código Civil	No contiene regulación jurídica pero por costumbre religiosa si lo usan.
Corea	Código Civil	Prevee la adquisición del apellido por parte de la esposa.
Japón	Código Civil	Prevee la adquisición del apellido por parte de la de la esposa.

LEGISLACIONES EXTRANJERAS QUE NO CONTIENEN REGULACION

PAIS	ORDENAMIENTO LEGAL	
Chile	Código Civil	No establece ninguna disposición respecto al nombre de la mujer casada.
Cuba	Código Civil	"
Panamá	Código Civil	"
Uruguay	Código Civil	"
Colombia	Código Civil	"
Venezuela	Código Civil	"
Costa Rica	Código Civil	"

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

REGULACION JURIDICA DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN  
LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA  
MEXICANA

ESTADO	ORDENAMIENTO LEGAL	
Veracruz	Código Civil	Si regula el nombre de la mujer casada.
Quintana Roo	Código Civil	"
Hidalgo	Código Civil	"
Zacatecas	Código Civil	"
Queretaro	Código Civil	"
Puebla	Código Civil	"

## CONCLUSIONES

PRIMERO.- Los pueblos antiguos tenían diferentes formas de designar a las personas, algunos los identificaban con nombres de aves, dioses, de acuerdo con el día de su nacimiento, pero todos tendientes a realizar una misma función la de identificar a la persona.

SEGUNDO.- El hombre no modifica su nombre por el simple hecho de contraer matrimonio, no habiendo igualdad legal en este aspecto.

TERCERO.- La costumbre es la fuente de adoptar el apellido paterno del marido por parte de la esposa.

CUARTO.- Entre las consecuencias jurídicas del matrimonio no se encuentra el cambio o modificación del nombre de la mujer en nuestro derecho y los legisladores de Veracruz, Quintana Roo, Puebla, Hidalgo, Queretaro y Zacatecas nos dan la opción de llevar el apellido del esposo, pero no de cambiar el nombre.

QUINTA.- La partícula DE agregada al nombre de la esposa se basa en la costumbre y no en fundamento legal expreso.

SEXTA.- La partícula DE denota: propiedad, posesión o pertenencia.

SEPTIMO.- La mayoría de las legislaciones extranjeras regulan el nombre de la mujer casada, en México sólo algunos Estados de la República lo contemplan.

OCTAVO.- El oficial del Registro Civil acostumbraba a decir a la mujer que contraía matrimonio que debería de firmar el acta de matrimonio con el nombre de casada, sin dejarlo al criterio o deseo de la contrayente.

NOVENO.- Se presenta una contradicción en el artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos porque al modificar su nombre la mujer al momento de contraer matrimonio, se viola la igualdad entre la mujer y el hombre.

DECIMO.- Finalmente señalamos que el nombre es un derecho y obligación de toda persona, por lo tanto la mujer no debe modificar su nombre por la simple celebración del matrimonio.

## B I B L I O G R A F I A

---

- BATLE, MANUEL. EL DERECHO AL NOMBRE. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA, 1931.
- BRANCA, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1978.
- BONECASE, JULIAN. DERECHO DE LA PERSONALIDAD. EDITORIAL CAJICA, MEXICO, 1945.
- BORJA SORIANO, MANUEL. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, ESPAÑA, 1989.
- BRAVO VALDES, BEATRIZ Y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL PAX-MEXICO, MEXICO 1988.
- CABANELLAS, RICARDO. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, TOMO II. EDITORIAL HELIASTA. ARGENTINA, 1989.
- COLIN Y CAPITANT. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA, 1928.
- COUTO, RICARDO. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL MEXICO LA VASCONIA. MEXICO, 1919.
- DE COULANGES, FUSTEL. LA CIUDAD ANTIGUA. EDITORIAL SEPAN CUANTOS, PORRUA. MEXICO, 1978.
- DE IBARROLA, ANTONIO DE. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1978.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XX. EDITORIAL DRISKILL. ARGENTINA, 1990.
- FLORES BARRUETA, BENJAMIN. LECCIONES DE PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. MEXICO, 1960.
- FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1979.
- FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. EDITORIAL ESFINGE. MEXICO, 1992.
- GALINDE GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1976.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.

GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE CHIAPAS. MEXICO, 1988.

GUITRON FUENTEVILLA, JULIAN. QUE ES EL DERECHO FAMILIAR. EDITORIAL PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES. MEXICO, 1987.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.

HENRY, BERR. LA EVOLUCION DE LA HUMANIDAD. EDITORIAL HISPANO AMERICANA. MEXICO, 1956.

JOSSEMAND, LOUISE. DERECHO CIVIL. EDITORIAL BOSCH. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1950.

MAGALLON IBARRA, JORGE R. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, TOMO II. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1987.

MONTERO DUHALT, SARA. CONDICION JURIDICA DE LA MUJER EN MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1984.

MORINEAU IDUARTE, MARTHA E IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN. DERECHO ROMANO. EDITORIAL HARLA. MEXICO, 1990.

PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.

PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1991.

PINA VARA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO I. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1986.

PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL BOSCH. BARCELONA, ESPAÑA, 1991.

PLINER, ADOLFO. EL NOMBRE DE LAS PERSONAS. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA, 1979.

POTHIER, DE. TRATADO SOBRE EL MATRIMONIO. EDITORIAL IMPRENTA DE FIDEL GIRO. MADRID, 1978

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. ESBOZO DE UNA NUEVA GRAMATICA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. EDITORIAL ESPASA-CALPE. MADRID, 1980.

RIVERA, JULIO CESAR. EL NOMBRE DE LOS DERECHOS CIVIL Y COMERCIAL. EDITORIAL ESPASA-CALPA. MADRID, ESPAÑA, 1977.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1983.

SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE ANTONIO. DERECHO CIVIL. EDITORIAL UNAM. MEXICO, 1983.

SANTA BIBLIA. SOCIEDADES BIBLICAS EN AMERICA LATINA.

VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1990.

LEGISLACIONES Y CODIGOS

---

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1994.
- CODIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1989.
- CODIGO CIVIL DE BAJA CALIFORNIA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1989.
- CODIGO CIVIL DE CAMPECHE. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990.
- CODIGO CIVIL DE COAHUILA, EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1991.
- CODIGO CIVIL DE COLIMA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1993.
- CODIGO CIVIL DE CHIAPAS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.
- CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1990.
- CODIGO CIVIL DE DURANGO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1991.
- CODIGO CIVIL DE GUANAJUATO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.
- CODIGO CIVIL DE GURRERO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.
- CODIGO CIVIL DE JALISCO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.
- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1993.
- CODIGO CIVIL DE MICHOACAN. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.
- CODIGO CIVIL DE MORELOS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1993.
- CODIGO CIVIL DE NUEVO LEON. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1993.
- CODIGO CIVIL DE OAXACA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1991.
- CODIGO CIVIL DE PUEBLA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1993.
- CODIGO CIVIL DE QUERETARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1993.
- CODIGO CIVIL DE QUINTANA ROO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1989.
- CODIGO CIVIL DE SAN LUIS POTOSI. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.
- CODIGO CIVIL DE SINALOA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.
- CODIGO CIVIL DE SONORA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1993.
- CODIGO CIVIL DE TABASCO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.
- CODIGO CIVIL DE TAMAULIPAS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.
- CODIGO CIVIL DE TLAXCALA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1991.



CODIGO CIVIL DE VERACRUZ. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.

CODIGO CIVIL DE YUCATAN. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1991.

CODIGO FAMILIAR DE HIDALGO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1992.

CODIGO FAMILIAR DE ZACATECAS. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1986.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO,  
1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1994.